

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA GENERAL Y COMUN
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
"FALLO CON Y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 02 UNICA INSTANCIA"
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

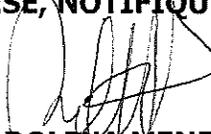
La Secretaria Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO** a la Dra. **ENERIEDH GOMEZ ARRIERO**, Identificado con C.C. No. 28.948.982 apoderada de confianza del señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, como Gerente de **LA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA TOLIMA, EMPOLERIDA** con Nit. 890.702.034-2 para la época de los hechos; del **FALLO CON y SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 02 del 24 de abril de 2025**, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Radicado con el No. **112-070-2021** adelantado ante la mencionada empresa, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, por ser de Única Instancia; dentro de los 05 días siguientes a la fecha de la presente notificación.

Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este **aviso** en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 68 páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 12 de mayo de 2025 siendo las 07:00 a.m.



DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

DESEFIJACION

Hoy 19 de mayo de 2025 a las 06:00 p.m., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR
 Secretaria General

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la construcción del desarrollo</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

FALLO CON / SIN RESPONSABILIDAD FISCAL No. 02

En la ciudad de Ibagué-Tolima, a los veinticuatro (24) días del mes de abril de dos mil veinticinco (2025), los suscritos funcionarios sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, proceden a dictar Fallo Con Responsabilidad Fiscal, dentro del Proceso radicado bajo el número 112-070-2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica E.S.P. "EMPOLÉRIDA", distinguida con el NIT. 890.702.034-2, basados en lo siguiente:

COMPETENCIA

Este Despacho es competente para adelantar el Proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 268 y siguientes, 271 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, la Ordenanza No. 008 de 2001, el Auto de Asignación No.074 de 2024, para sustanciar el proceso de responsabilidad fiscal y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2021-00001080 de marzo 01 de 2021, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 068 de febrero 27 de 2021, producto de una auditoría especial (denuncia) practicada ante la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P."**, a través de la cual se pudo evidenciar que la referida Empresa, representada en la época de los hechos por los Gerentes **RUBIEL TAFUR VILLAREAL**, quien suscribió los Contratos de prestación de Servicios No. 10, 78 de 2016 y 16 de 2017 y **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**, suscribiendo los Contratos 92 de 2017 y 71 y 80 de 2019, para el "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica - EMPOLERIDA E.S.P."

Se indica en el Hallazgo, que "Revisada la documentación de los Contratos de prestación de Servicios No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017 y los No. 71 y 80 de 2019, cuyo objeto es "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica - EMPOLERIDA E.S.P."; se evidenció que no tienen adheridas, ni anuladas las estampillas correspondientes a **Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor**; Estampillas que se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 019 de 2012 y No. 015 de 2018, emitido por el Concejo Municipal del Lérica.

[...] tributos que los Contratistas **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**; **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** y **GIOVANI ENRIQUE RICO ESPINOSA**, tenían la obligación de cancelar; conducta esta, con la que, de un lado, se está afectando los sectores a los que van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenece; esta afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a los contratos No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017; 71 de 2019 y 80 de 2019; circunstancia está, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la Empresa de Servicios Públicos de Lérica - EMPOLERIDA E.S.P., en cuantía de **QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15.501.250.)**, tal como se indica en el siguiente cuadro (Folios 8-13)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

No. /Contrato	valor	Adición	Vr. Total	Estampillas a Cancelar		Estampillas Canceladas		Diferencia		Total Diferencia
				Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Aduito Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Aduito Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampillas Pro Aduito Mayor 4%	
Contrato No. 010 del 4/01/2016	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	-	-	1.350.000	3.600.000	4.950.000
Contrato No. 078 del 16/09/2016	35.000.000		35.000.000	525.000	1.400.000	-	-	525.000	1.400.000	1.925.000
Contrato No. 016 del 4/01/2017	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	950.000	2.401.000	390.000	1.199.000	1.589.000
Contrato No. 092 del 21/09/2017	25.000.000	2.000.000	27.000.000	405.000	1.080.000	-	-	405.000	1.080.000	1.485.000
Contrato No. 71 del 26/06/2019	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000			1.350.000	3.600.000	4.950.000
Contrato No. 80 del 11/12/2019	7.300.000	3.650.000	10.950.000	164.250	438.000			164.250	438.000	602.250
TOTAL	247.300.000	95.650.000	342.950.000	5.144.250	13.718.000			4.124.250	11.317.000	15.501.250

Fuente: Expedientes contractuales

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

1. Identificación de la entidad estatal afectada

Nombre EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA "EMPOLÉRIDA E.S.P."
Nit. 890.702.034-2
Representante legal **LUÍS CARLOS AMEZQUITA CÁRDENAS**
Cargo Alcalde Municipal

2. Identificación de los presuntos Responsables Fiscales

Nombre **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**
Cedula 93.181.002
Cargo Gerente EMPOLERIDA 30-04-2013 a 30-03-2017
Ordenador del Gasto en los contratos N°. 010 y 078 de 2016 y N°. 016 de 2017
Dirección Manzana 7 Casa 9 Barrio Pastoral – Lérída Tolima
Email rtvillarreal@hotmail.com
Celular 3144424187

Nombre **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**
Cedula 93.380.630 Ibagué
Cargo Gerente EMPOLERIDA 01-03-2017 a 31-12-2019
Ordenador del Gasto en los contratos N°. 092 de 2017, N°. 071 de 2019 y N°. 080 de 2019
Dirección Kra.1 N°79-25 Edificio Mirador Victoria Apto.712 Ibagué
Celular 3165377076
Email: jedi.civil@gmail.com

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Nombre **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**
 Cedula 14.272.807
 Cargo Técnico Operativo en EMPOLERIDA ESP, desde el 1° de ene 2011 y supervisor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N y 092 de 2017 y N°. 071 y 080 de 2019
 Dirección Calle 2 Sur N°.9A-10 Barrio La Paz – Lérica Tolima
 Celular 3142703783 - 3185144964

Nombre **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN**
 Cedula 14.273.023
 Cargo Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y C 2017
 Dirección Calle 1 Sur N°. 5-46 Lérica Tolima

Nombre **JUAN JAIRO BARRERO RIOS**
 Cedula 93.180.559
 Cargo Ejecutor del contrato N°. 071 de 2019
 Dirección Calle 5 N°.8-50 Barrio Las Brisas – Lérica Tolima
 Celular 3115117290

Nombre **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA**
 Cedula 93.386.013
 Cargo Ejecutor del contrato N°. 080 de 2019
 Dirección Kra.10 Sur N°.71-56 Zona Industrial Miroloindo - Ibagué

3. Identificación del tercero civilmente responsable

Compañía Aseguradora **AXA COLPATRIA SEGUROS**
 Nit. 860.002.184-6
 Representante Legal Paula Marcela Moreno Moya
 No. De póliza 233
 Fecha de expedición 29/02/2016
 Vigencia 04/01/2016 hasta 31/12/2016
 Valor asegurado \$10.000.000
 Clase de póliza Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales
 Dirección Calle 35 N°.4C-24 Barrio Cádiz – Ibagué Tolima
 Email servicioalcliente@axacolpatria.co
 Representante Legal Paula Marcela Moreno Moya

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA S.A.**
 Nit. 860.002.400-2
 Representante Legal Leydy Viviana Mojica Peña
 No. De póliza 3000397
 Fecha de expedición 15/04/2019
 Vigencia 01/04/2019 hasta 01/02/2020
 Valor asegurado \$10.000.000
 Clase de póliza Fallos con Responsabilidad Fiscal
 Dirección Kra.5 N°. 11-03 Ibagué Tolima
 Representante Legal Leydy Viviana Mójica Peña

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Compañía Aseguradora	MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA.
Nit.	891.700.037-9
Representante Legal	Alexandra Rivera Cruz
No. De póliza	360521700004
Fecha de expedición	16/01/2017
Vigencia	13/01/2017 hasta 13/01/2018
Valor asegurado	\$200.000.000
Clase de póliza	Responsabilidad Civil para Servidores Públicos
Dirección	Kra.5 N°.37-10 Ibagué Teléfono 2645969
Representante Legal	Alexandra Rivera Cruz

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 42 de 1993, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1564 de 2012 Ley 2080 de 2021 y Decreto Ley 403 de 2020 y demás normas concordantes.

NORMAS SUPERIORES

Artículos 6, 123, 124, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267 inciso 3, 268 numeral 5 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia.

NORMAS LEGALES

- ✓ Ley 610 de 2000
- ✓ Ley 1474 de 2011
- ✓ Ley 1437 de 2011 CPACA
- ✓ Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso
- ✓ Decreto-Ley 403 de 2020
- ✓ Acuerdos 019 de 2012 y 015 de 2018, emitidos por el Concejo Municipal de Lérica Tolima, "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas y se dictan otras Normas Tributarias"
- ✓ Acuerdo de Junta Directiva N°.007 de 2016, por medio del cual se estableció el Manual de Contratación de EMPOLÉRIDA ESP., *Título IV Capítulo 1 numeral 4.2 EJECUCIÓN DEL CONTRATO 3. Pago de estampillas, impuestos a que haya lugar.*

ACERVO PROBATORIO

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta se fundamenta en el siguiente material probatorio y actuaciones fiscales:

- 1- Auto de Asignación N°.076 del 16 de abril de 2021 a ARLEY MOLINA PÉREZ (folio 1)
- 2- Memorando CDT-RE-2021-00001080 (folio 2)
- 3- Hallazgo Fiscal N°.068 del 27 de febrero de 2021 (folios 3-6)
- 4- CD anexo al hallazgo contentivo información laboral de presuntos responsables (folio 7)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- 5- Auto de Apertura de Indagación Preliminar N°.048 (folios 8-13)
- 6- Oficio CDT-RM-2021-00002722 del 18 de mayo de 2021, envío auto de apertura de indagación preliminar a Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima (folio 14)
- 7- Oficio CDT-RE-2021-00003011 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a GIOVANNY ENRIQUE RICO OSPINA del auto de apertura N°.048 (folio 15-16)
- 8- Oficio CDT-RE-2021-00003012 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a JUAN JAIRO BARRERO RÍOS del auto de apertura N°.048 (folio 17-18)
- 9- Oficio CDT-RE-2021-00003013 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a LUÍS CARLOS BASTO GARZÓN del auto de apertura N°.048 (folio 19-20)
- 10- Oficio CDT-RE-2021-00003014 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a JORGE ELMER MORALES DÍAZ del auto de apertura N°.048 (folio 21-22)
- 11- Oficio CDT-RE-2021-00003015 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a RUBIEL TAFUR VILLAREAL del auto de apertura N°.048 (folio 23-24)
- 12- Oficio CDT-RE-2021-00003016 del 20 de mayo de 2021, citación notificación personal a ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO del auto de apertura N°.048 (folio 25-26)
- 13- Oficio CDT-RE-2021-00003017 del 20 de mayo de 2021, a EMPOLÉRIDA aplicación Plan General Contabilidad Pública Auto de apertura N°.048 (folio 27-29)
- 14- Oficio CDT-RE-2021-00003082 del 21 de mayo de 2021, a AXA COLPATRIA SEGURO S.A. comunicación Auto de apertura N°.048 (folio 30-31)
- 15- Oficio CDT-RE-2021-00003083 del 21 de mayo de 2021, a PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SEGUROS comunicación Auto de apertura N°.048 (folio 32-33)
- 16- Oficio CDT-RE-2021-00003085 del 21 de mayo de 2021, a EMPOLÉRIDA solicitud pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-070-2021 (folio 34-36)
- 17- Diligencia Acta de Notificación Personal a GIOVANNY ENRIQUE RICO OSPINA del Auto de Apertura N°.048 del Proceso Ordinario de Responsabilidad 112-070-2021 (folio 37).
- 18- Diligencia Acta de Notificación Personal a JUAN JAIRO BARRERO RÍOS del Auto de Apertura N°.048 del Proceso Ordinario de Responsabilidad 112-070-2021 (folio 38).
- 19- Oficio CDT-RE-2021-00003330 del 28 de mayo de 2021, notificación por Aviso a LUÍS CARLOS BASTO GARZÓN del auto de apertura N°.048 del Proceso Ordinario de Responsabilidad 112-070-2021 (folio 39-40)
- 20- Oficio CDT-RE-2021-00003148 del 15 de junio de 2021, Remisión Proceso Responsabilidad Fiscal 112-070-2021 de Secretaría General a la Dirección de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Dptal del Tolima (folio 41)
- 21- Email y argumentos de defensa de OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA Apoderado Judicial de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. contra el Hallazgo Fiscal 068 de 2021 del Proceso 112-070-2021 (folios 42-48)
- 22- Oficio sin número ni fecha de PAULA MARCELA MORENO MOYA representante legal de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. otorgando Poder Especial a OSCAR IVÁN VILLANUEVA SEPÚLVEDA para que haga parte dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal en todas las actuaciones (folio 49-51)
- 23- Certificado de la Situación Actual de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. (folio 52-54)
- 24- Póliza de Seguro de Manejo N°.233 del 29 de febrero de 2016 de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. (folio 55-61)
- 25- Póliza de Seguro de Manejo N°.233 del 16 de noviembre de 2016 de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. (folio 62-64)
- 26- Póliza de Seguro de Manejo N°.233 del 19 de abril de 2016 de AXA COLPATRIA SEGURO S.A. (folio 65-74)
- 27- Email y Oficio del 15 de junio de 2021 de Rubiel Tafur Villareal, solicitando ampliación de plazo de respuesta 112-070-2021 al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal a la CDT según radicado CDT-RE-2021-00002865 (folio 75-76)



 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- 28- Email y Oficio CDT-RE-00003781 del 21 de junio de 2021, Respuesta a solicitud con radicado CDT-RE-2021-02865 ampliación de plazo de respuesta 112-070-2021 al Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 77-78)
- 29- Email y Oficio sin número de fecha mayo 27 de 2021 de JORGE ELMER MORALES DÍAZ, Respuesta al documento CDT-RE-2021-00003014 del 20 de mayo de 2021, descargos a Notificación Auto Apertura Proceso 112-070-2021 y Solicitud de Prórroga (folio 79-80)
- 30- Email y oficio CDT-RE-2021-00003794 del 21 de junio de 2021 del Director Técnico Responsabilidad Fiscal, Respuesta a Solicitud CDT-RE-2021-2550 del 1º de junio de 2021, Concediendo Plazo de 15 días hábiles (81-82)
- 31- Email y Oficio EMP-166/2021 del 27 de mayo de 2021 de EMPOLÉRIDA, remitiendo información y documentación (manual funciones, copia póliza manejo 2017, relación nombres funcionarios amparados por la pólizas) (folio 83-84)
- 32- Póliza Responsabilidad Civil Directores y Administradores N°.3605217000004 el 16 de enero de 2017 vigencia 13/01/2017 al 13/01/2018 (folio 85-86)
- 33- Email y Oficio del 08 de junio de 2021 de ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO, solicitando prórroga para versión libre (folio 87-88)
- 34- Email y oficio CDT-RE-2021-00003791 del 21 de junio de 2021 del Director Técnico Responsabilidad Fiscal, Respuesta a Solicitud CDT-RE-2021-3791 del 8 de junio de 2021, concediendo Plazo de 15 días hábiles (89-90)
- 35- Email del 06 de julio de 2021 de JORGE ELMER MORALES allegando Oficios de fechas 2 de julio de 2021 referentes a descargos a Notificación Auto Apertura Proceso 112-070-2021 (folio 91-93).
- 36- Auto de Asignación N°.051 del 25 de abril de 2022 a ROSA CANDIDA RAMÍREZ RAMÍREZ (folio 94).
- 37- Auto N°.007 del 30 de junio de 2022 mediante el cual se vincula sujetos procesales (folio 96-100)
- 38- Memorando CDT-RE-2022-00002680 del 1º de julio de 2022 de Director Técnico Responsabilidad Fiscal a Secretaria General CDT, para Notificar y Comunicar Auto N°.007 del 30 de junio de 2022, donde se vincula sujetos procesales, así mismo para Reiterar presentación de diligencias de versión libre y espontánea a los implicados: Rubiel Tafur Villareal, Álvaro Enrique Tafur Londoño Cuervo, Luís Carlos Basto Garzón, Juan Jairo Barrero Ríos y Giovanni Enrique Rico Ospina (folio 101-102)
- 39- Memorando CDT-RE-2022-00002715 del 5 de julio de 2022 de Secretaría General a Director Técnico de Planeación, publicar en la página Web Auto N°017 donde se vincula sujetos procesales (folio 103)
- 40- Notificación por Estado de Secretaría General CDT (104-105)
- 41- Oficio CDT-RE-2022-00003503 del 5 de julio de 2022 de Secretaría General a Compañía Aseguradora MAFRE SEGUROS, comunicación Auto 007 vinculación sujetos procesales y Constancia Envío REDEX (106-107)
- 42- Oficio CDT-RE-2022-00003771 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General a JUAN JAIRO BARREROS RÍOS, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (108-109)
- 43- Oficio CDT-RE-2022-00003772 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General a GIOVANNY ENRIQUE RICO OSPINA, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (110-111)
- 44- Oficio CDT-RE-2022-00003775 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General a LUÍS CARLOS BASTO GARZÓN, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (112-113)
- 45- Oficio CDT-RE-2022-00003776 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General ÁLVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (114-115)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL	
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- 46- Oficio CDT-RE-2022-00003777 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General RUBIEL TAFUR VIRRAREAL, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (116-117)
- 47- Oficio CDT-RE-2022-00003777 del 13 de julio de 2022 de Secretaría General RUBIEL TAFUR VIRRAREAL, Reiteración presentación versión libre y espontánea y Constancia Envío REDEX (118-119)
- 48- Certificado de SefeStamper de información registrada en el servicio de envío y seguimiento de notificaciones (120)
- 49- Memorando CDT-RE-2022-00003132 del 5 de agosto de 2022 de Secretaría General a Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, Remisión Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad.112-070-2021 (folio 121)
- 50- Email del 16 de agosto de 2022 y Oficio sin número de fecha 21 de julio de 2022 de Otorgamiento de Poder de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA Rep. ALEXANDER RIVERA CRUZ a LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO (folio 122-124)
- 51- Certificado Situación Actual de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folio 125-128)
- 52- Rad.CDT-RE-2022-00003290 del Oficio de fecha 16 de agosto de 2022 de la Apoderada MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA-LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO, autorizando ser notificada de las actuaciones electrónicamente al correo luzngeladuarteacero@hotmail-com y autoriza a JOSÉ RICARDO DUARTE ACERO para solicitar y recibir copia de las providencias (folio 129)
- 53- Memorando CDT-RE-2022-00003933 del 07 de octubre de 2022 de Secretaría General a Director Técnico de Responsabilidad Fiscal, Remisión documentos Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad.112-070-2021 (folio 130)
- 54- Memorando CDT-RE-2022-00003865 del 04 de octubre de 2022 del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal a Secretaría General, Notificando Auto N°.044 (folio 131)
- 55- Auto N°.044 del 30 de septiembre de 2022, Reconocimiento de Personería Jurídica a LUZ ANGELA DUARTE ACERO (folio 132)
- 56- Memorando CDT-RE-2022-00003908 del 5 de octubre de 2022 de Secretaría General a Director Técnico de Planeación, publicar en la página Web Auto N°044 donde se Reconoce Personería Jurídica (folio 133)
- 57- Fijación por ESTADO del Auto N°.044 del 30 de septiembre de 2022 (folio 134-135)
- 58- Auto N°.002 del 1° de febrero de 2024 Designación de Apoderado de Oficio (136-137)
- 59- Memorando CDT-RE-2022-00000348 del 5 de febrero de 2024 de Profesional Universitario a Secretaría Remisión Auto N°.002 (folio 138)
- 60- Memorando CDT-RE-2022-00000321 del 02 de febrero de 2022 del Director Técnico de Responsabilidad Fiscal a Secretaría General, Notificando Auto N°.002 (folio 139)
- 61- Auto N°.002 del 31 de enero de 2024, Reconocimiento Personería Jurídica a OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPULVEDA en representación de la COMPAÑÍA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 140)
- 62- Memorando CDT-RE-2022-00000397 del 7 de febrero de 2024 de Secretaría General a Director Técnico de Planeación, publicar en la página Web Auto N°002 donde se Reconoce Personería Jurídica (folio 141)
- 63- Notificación por ESTADO Auto N°.002 (folio 142-143)
- 64- Oficio CDT-RS-2024-00000444 del 08 de febrero de 2024 de Secretaría General, Solicitud designación Apoderados de Oficio (estudiantes de Derecho) para representar a los sujetos procesales (144-145)
- 65- Constancia Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Ibagué y Posesión de Apoderado de Oficio por parte de la Secretaría General der la Contraloría Departamental del Tolima de los estudiantes: NATALIA ISABELA REYES ALDANA y TATIANA LORENA MACHADO GARCÍA (folio 146-149)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- 66- Solicitud de Copias en febrero 19 de 2024 por parte de TATIANA LORENA MACHADO GARCÍA y NATALIA ISABELA REYES ALDANA (folio 150-152)
- 67- Posesión de Apoderado de Oficio por parte de la Secretaría General der la Contraloría Departamental del Tolima y Constancia Directora Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Universidad de Ibagué de ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO, ANGIE DANIELA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA (folio 153-158)
- 68- Solicitud de Copias por parte de DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA (folio 159)
- 69- Remisión Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-070-2021 de Secretaría General para la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folio 160)
- 70- Auto de Asignación N°.074 del 23 de febrero de 2024 a OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA (folio 161)
- 71- Auto Avocar Conocimiento del 22 de mayo de 2024
- 72- Oficios CDT-RS-2024-00001078, CDT-RS-2024-00001079, CDT-RS-2024-00001121 y CDT-RS-2024-00001171 e Email enviando copia del Proceso 112-0070-2021 a TATIANA LORENA MACHADO GARCÍA, NATALIA ISABELA REYES ALDANA, DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA y ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO (folio 162-165).
- 73- Auto de Pruebas N°. 018 del 28 de mayo de 2024, negándose las al señor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, apoderado de la Aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. (folio 166-168)
- 74- Email de DTRF a SG, remitiendo el Auto de Pruebas N°. 018 del 28 de mayo de 2024, para su notificación por estado (folio 169)
- 75- Memorando CDT-RM-2024-00001653 del 29 de mayo de 2024 de Secretaría General a Director Técnico de Planeación, publicar en la página Web y Notificación por Estado del Auto de Pruebas N°. 018 del 28 de mayo de 2024 (folio 170-175)
- 76- Radicados de Entrada CDT-RE-2024-00002304 y CDT-RE-2024-00002459 de junio 04 y 14 de 2024, por parte de la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, comunicando que los estudiantes Daniel Santiago Morales Ospina y Tatiana Lorena Machado, ya no son estudiantes adscritos al Consultorio Jurídico (folio 176-178)
- 77- Memorando CDT-RM-2024-00001653 del 18 de junio de 2024 de la Secretaría General, remitiendo el Proceso a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal (folio 179)
- 78- Radicados de Entrada CDT-RE-2024-00002175 de mayo 24 de 2024, por parte de la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, comunicando que la estudiante Angie Daniela Martínez Sánchez ya no es estudiante adscrita al Consultorio Jurídico (folio 180)
- 79- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00002828 de julio 11 de 2024, Otorgar Poder a la abogada Kathia Isabel Margarita María José Saavedra Mac Ausland, representando a la compañía aseguradora La Previsora (folio 181-192).
- 80- Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00003424 de agosto 15 de 2024, Renuncia Poder abogado Oscar Iván Villanueva Sepúlveda de la compañía aseguradora La Previsora (folio 193).
- 81- Radicados de Entrada CDT-RE-2024-00003433, CDT-RE-2024-00003430 de agosto 15 de 2024 y CDT-RE-2024-00003485 de agosto 20 de 2024, por parte de la Directora de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, comunicando que los siguientes estudiantes fueron adscritos al Consultorio Jurídico Sara Valentina Cifuentes Acosta, Juan José Soto Palma y Sebastián Camilo Romero Barrera, posesionándose como apoderados de oficio ante la CDT y a su vez solicitando copias del Proceso de Responsabilidad Fiscal (folio 194-202).
- 82- Oficios CDT-RS-2024-00004517, CDT-RS-2024-00004518 y CDT-RS-2024-00004519 de agosto 27 de 2024, remitiendo copias del Proceso de Responsabilidad Fiscal a los

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

FECHA DE APROBACION:
26-11-2024

- estudiantes Sara Valentina Cifuentes Acosta, Juan José Soto Palma y Sebastián Camilo Romero Barrera (folio 203-205).
- 83- Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024 (folio206-220).
 - 84- Memorando CDT-RM-2024-00003491 del 07 de octubre de 2024, expedido por la DTRF remitiendo Auto de Imputación a Secretaría General (folio 221).
 - 85- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005288 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, al abogado Sebastián Camilo Romero Barrera, apoderado de oficio de Rubiel Tafur Villareal (folio 222-223).
 - 86- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005289 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Natalia Isabela Reyes Aldana, apoderada de oficio de Juan Jairo Barrero Ríos (folio 224-225).
 - 87- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005290 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Angie Xiomara Oviedo Lozano, apoderada de oficio de Giovanni Enrique Rico Ospina (folio 226-227).
 - 88- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005291 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Kathia Isabel Margarita José Saavedra Mac´Ausland apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (folio 228-229).
 - 89- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005292 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, al abogado Juan José Soto Palma, apoderado de oficio de Álvaro Enrique Londoño Cuervo (folio 230-231).
 - 90- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005293 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Sara Valentina Cifuentes Acosta, apoderada de oficio de Luís Carlos Basto Garzón (folio 232-233).
 - 91- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005294 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, a la abogada Luz Ángela Duarte Acero apoderada de la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros. (folio 234-236).
 - 92- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005295 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, al señor Jorge Elmer Morales Díaz (folio 237-238).
 - 93- Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005296 del 09 de octubre de 2024, Notificando el Auto de Imputación N°.016 del 07 de octubre de 2024, al abogado Oscar Ivan Villanueva Sepúlveda, apoderado de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. (folio 239-240).
 - 94- Vía email del 19 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004657 del 21 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 del abogado Juan José Soto Palma, apoderado de oficio de Álvaro Enrique Londoño Cuervo (folio 241-244).
 - 95- Vía email del 22 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004733 del 23 de octubre de 2024, argumentos de defensa en CD al auto de imputación N°.016 de la abogada Luz Ángela Duarte Acero apoderada de la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros. (folio 245-246 CD).
 - 96- Vía email del 24 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004771 del 28 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 del abogado Sebastián Camilo Romero Barrera, apoderado de oficio de Rubiel Tafur Villareal (folio 247-249).
 - 97- Vía email del 25 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004785 del 28 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 de la abogada Sara Valentina Cifuentes Acosta, apoderada de oficio de Luís Carlos Basto Garzón (folio 250-252).
 - 98- Vía email del 17 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004664 del 21 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 del



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- abogado Oscar Ivan Villanueva Sepúlveda, apoderado de la Compañía Axa Colpatria Seguros S.A. (folio 253-269).
- 99- Vía email del 25 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004794 del 25 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 de la abogada Kathia Isabel Margarita José Saavedra Mac´Ausland apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. (folio 270-284).
- 100- Vía email del 17 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004638 del 21 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 de la abogada Angie Xiomara Oviedo Lozano, apoderada de oficio de Giovanni Enrique Rico Ospina (folio 285-288).
- 101- Vía email del 15 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004584 del 17 de octubre de 2024, argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 de la abogada Natalia Isabela Reyes Aldana, apoderada de oficio de Juan Jairo Barrero Ríos (folio 289-292).
- 102- Memorando CDT-RM-2024-00003829 del 31 de octubre de 2024, expedido por la Secretaría General se la CDT remitiendo el Expediente del Proceso 112-070-2021 a la DTRF de la CDT (folio 293).
- 103- Vía email del 22 de octubre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004733 del 23 de octubre de 2024, argumentos de defensa en forma física del auto de imputación N°.016 de la abogada Luz Ángela Duarte Acero apoderada de la Compañía Aseguradora MAPFRE Seguros (folio 294-309).
- 104- Vía email del 05 de noviembre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004915 del 05 de noviembre de 2024, email de Rubiel Tafur Villareal a la abogada nombrada (folio 310 y R/V), Otorgamiento de Poder Especial de la abogada Eneriedh Gómez Arriero como apoderada de Rubiel Tafur Villareal (folio 311 y R/V) y sus argumentos de defensa al auto de imputación N°.016 (folios 310-317).
- 105- Memorando CDT-RM-2024-00004087 del 15 de noviembre de 2024 e Email, expedido por la DTRF de la CDT remitiendo Auto de Pruebas N°.052 del mismo 15 de noviembre de 2024, negando la prueba de la abogada Kathia Isabel Margarita José Saavedra Mac´Ausland apoderada de la Compañía de Seguros La Previsora S.A. solicitada en los argumentos al Auto de Imputación N°.016, así mismo, en el auto de pruebas se reconoció Personería Jurídica a la abogada Eneriedh Gómez Arriero apoderada de Rubiel Tafur Villareal; documento remitido a la Secretaría General en forma física y Notificaciones vía Email de la CDT (folio 318 y R/V).
- 106- Email del 18 de noviembre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005150 de fecha 19 de noviembre de 2024, correspondiente a Renuncia al Proceso de la estudiante Natalia Isabela Reyes Aldana como apodera de Juan Jairo Barreros Ríos, por haber terminado la práctica jurídica en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué (folio 318 y R/V).
- 107- Email del 19 de noviembre de 2024 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00005178 de fecha 19 de noviembre de 2024, correspondiente a Renuncia al Proceso de la estudiante Angie Xiomara Oviedo Lozano como apodera de Giovanni Enrique Rico Ospina, por haber terminado la práctica jurídica en el Consultorio Jurídico de la Universidad de Ibagué (folio 320 y R/V).
- 108- Memorando CDT-RM-2024-00004315 del 28 de noviembre de 2024 de Secretaría General devolviendo Auto de Pruebas N°.0512 15 de noviembre de 2024, con soporte de Publicación en Página Web y fijación por Estado, en doce páginas (folio 321-333).
- 109- Auto de Pruebas N°.052 del 15 de noviembre de 2024 notificado y publicado en la página Web (folio 323-333).
- 110- Posesión del estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué: Henry Felipe Cabrera Méndez, solicitud y envío copia del expediente (folio 334-337).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

111- Posesión de la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación del Programa de Derecho de la Universidad de Ibagué: Wendy Vanessa Ayala Sánchez, solicitud y envío copia del expediente (folio 338-342).

ACTUACIONES PROCESALES

Se profiere el **Auto de Apertura de Investigación** No. 048 del 18 de mayo de 2021, a través del cual se dispuso la vinculación como presuntos responsables a los señores **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017 y ordenador del gasto en los contratos Nos. 010 y 078 de 2016 y 016 de 2017; **JORGE ELMER DIAZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019 y Ordenador del Gasto en los contratos Nos. 092 de 2017, 071 de 2019 y 080 de 2019; **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de Técnico Operativo en EMPOLÉRIDA E.S.P., del 1º de enero de 2011 y Supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019; **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017; **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019; **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019, para la época de los hechos, respectivamente; así como de las compañías de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, quien el 29/02/2016 expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales N°. 233, con vigencia del 04/01/2016 hasta 31/12/2016, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000; **LA PREVISORA S.A.** distinguida con el NIT. 860.002.400-2, quien el 15/04/2019 expidió la Póliza con Fallos con Responsabilidad Fiscal N°.300397, con vigencia del 01/04/2019 hasta 01/02/2020, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000.

Sobre el particular, notificado de la mencionada decisión se observa que el señor **JORGE ELMER DÍAZ MORALES**, el día 27 de mayo de 2021 rinde su versión libre y espontánea, manifestando (folio 79-80 R/V):

"(...)

Al respecto me permito indicar que dichos procesos adelantaron de la manera más transparente y diligente de acuerdo con los lineamientos de la contratación y nuestro manual de contratación interna dentro de la empresa de servicios públicos.

(...)

Ante la situación presentada me permito solicitar una prórroga dentro del proceso con el fin de recabar la información necesaria pues estoy seguro como exfuncionario que estos soportes del pago de estas estampillas deben estar en la secretaría de hacienda del municipio de Lérída.

(...)"

No obstante, este Despacho aclara que el señor Jorge Elmer Díaz Morales no hizo allegar posteriormente pruebas que evidenciara el pago de las estampillas, por consiguiente se indilga responsabilidad fiscal y por ende considera que existe mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Posteriormente, mediante Auto No 016 del 07 de octubre de 2024, se imputó responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, en forma solidaria, contra los servidores públicos para la época de los hechos ya mencionados; así como frente al tercero civilmente responsable, garantes, Compañías AXA COLPATRIA SEGUROS, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA (folio 206-220).

Así mismo, con Auto de Imputación N°. 16 de 2024, se acepta la renuncia del apoderado doctor OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.414.517 de Ibagué con TP. 134.101 del C.S.J., quien representó a la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., distinguida con el NIT. 860.002.400-2 (folio 193 y R/V - 219 R/V-220).

De igual manera, en el Auto de Imputación N°. 16 del 07 de octubre de 2024, se reconoció Personería Jurídica a la doctora KATHIA ISABEL MARGARITA MARÍA JOSÉ SAAVEDRA MAC AUSLAND, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.251.970 de Ibagué con TP. 88.624 del C.S. de la J., quien actúa como apoderada judicial de la compañía de seguros LA PREVISORA S.A., distinguida con el NIT. 860.002.400-2., notificación al correo electrónico jurídica@msmcabogados.com con copia a contraloriamsmcabogados@gmail.com, Teléfonos: 2618649 – 3223637750 (folio 181-192 y 220).

Revisados los argumentos de defensa presentados respecto al Auto de Imputación 016 del 07 de octubre de 2024 y a través del Auto de Pruebas N°. 052 del 15 de noviembre de 2024 (folios 323-330), se negó la práctica de la prueba requerida por compañía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solicitada por su apoderada judicial Margarita Saavedra Mac'Ausland (folios 270-275), decisión contra la cual, una vez notificada era susceptible de los recursos de reposición y en subsidio de apelación pero contra la misma no se interpuso recurso alguno. Así mismo, en este Auto de Pruebas se reconoció personería jurídica a la abogada ENERIEDH GÓMEZ ARRIERO, identificada con cédula de ciudadanía N°.28.948.982 de Cajamarca Tolima y Tarjeta Profesional N°.213.833 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación del señor RUBIEL TAFUR VILLARREAL, de acuerdo a lo informado mediante el oficio radicado en esta entidad con el número CDT-RE-2024-0004915 del 05 de noviembre de 2024 (folios 310-318), consecuente con este Poder queda desplazado el apoderado de oficio SEBASTIÁN CAMILO ROMERO BARRERA, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué.

ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LOS IMPLICADOS

JORGE ELMER DÍAZ MORALES: Gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019 y Ordenador del Gasto en los contratos Nos. 092 de 2017, 071 de 2019 y 080 de 2019:

Una vez notificado el auto de apertura de investigación, el doctor Jorge Elmer Díaz Morales, en diligencia de versión libre y espontánea rendida el día 27 de mayo de 2021, manifestó (folio 79-80 R/V):

“(…)

Al respecto me permito indicar que dichos procesos adelantaron de la manera más transparente y diligente de acuerdo con los lineamientos de la contratación y nuestro manual de contratación interna dentro de la empresa de servicios públicos.

(…)

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

Ante la situación presentada me permito solicitar una prórroga dentro del proceso con el fin de recabar la información necesaria pues estoy seguro como exfuncionario que estos soportes del pago de estas estampillas deben estar en la secretaría de hacienda del municipio de Lérida.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, este Despacho no concedió prórroga, aclarando que el señor Jorge Elmer Morales Díaz no hizo allegar posteriormente pruebas que evidenciara el pago de las estampillas, a pesar que el 06 de julio de 2021 vía email presenta nuevamente los mismos descargos anteriores adicionando otros argumentos, igualmente sin allegar pruebas, así (folio 91-93):

"(...)

- 1. Acerca del auto se me refiere con la responsabilidad sobre los contratos 0 92 2017 0 71 2019 y 080 2019. Se procedió a enviar solicitud a la empresa EMPOLÉRIDA ESP con el fin de solicitar copia escaneada de las carpetas de los contratos mencionados. Dicho correo fue respondido el día 2 de julio de 2021 con los archivos respectivos encontrando lo siguiente:*

Se presentan las siguientes inconsistencias que dan lugar a solicitar que la información sea enviada de manera completa por parte de la empresa.

Tales inconsistencias consisten en

- 1. Faltantes en los folios de los contratos:*
 - a. 092 de 2017 - Folios faltantes: 28 al 30 en total por otras páginas faltan 12 folios*
 - b. 071 de 2019 - Folios faltantes: 36 al 40 en total por otras páginas faltan 23 folios*
 - c. 080 de 2019 - Folios faltantes: 51 al 55 en total por otras páginas faltan 5 folios*

Se comprueba que estos folios estaba el contenido de los soportes de pago de impuestos de legalización, según la metodología de archivística que llevaba el personal asistencial de la E.S.P. ya que una vez se presentaba el contrato firmado se extendían las garantías de pago de impuestos de legalización. Además, el trabajo de foliado de las carpetas era riguroso.

El día 2 de junio se envía solicitud de certificación de pagos pues extrañamente sí parece el comprobante de pago de la alcaldía en el contrato 080 de 2019.

Todo esto me lleva a solicitar al ente de control, que se retiren los cargos que se me formulan pues siempre estuve y he estado atento como funcionario público a rendir todos los informes que se me han solicitado y los que la ley me exige y siempre he estado presto a colaborar con la CONTRALORÍA para que el ente de control ejerza cabalmente su función.

(...).

De acuerdo a lo anterior, se indilgó responsabilidad fiscal y por ende se consideró que existía mérito para continuar con el proceso de responsabilidad fiscal adelantado y en el marco de la Ley 610 de 2000.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Posteriormente, se comunica el Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024 vía email el 15 de octubre de 2024, con Radicado de Salida CDT-RS-2024-00005295 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 237-238), sin presentar argumentos de defensa.

RUBIEL TAFUR VILLARREAL, Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017 y Ordenador del Gasto en los contratos Nos. 010 y 078 de 2016 y 016 de 2017:

Notificado el auto de apertura de investigación, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **DANIEL SANTIAGO MORALES OSPINA**, el día 23 de febrero de 2024 y mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002304 del 04 de junio de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA** posesionándose el 20 de agosto de 2024.

El 10 de octubre de 2024 se comunica vía Email el Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024, con radicado de salida CDT-RS-2024-00005288 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 222-223), al apoderado de oficio **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA**, presentando sus argumentos de defensa el 24 de octubre de 2024 vía email con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004771 del 28 de octubre de 2024 (247-249 y R/V), manifestando en las consideraciones lo siguiente:

"Es menester de la Contraloría Departamental respetar el debido proceso del señor RUBIEL TAFUR VILLARREAL, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio, además que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser localizado. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor RUBIEL TAFUR VILLARREAL ejerció la calidad de Gerente de Tolima EMPOLERIDA E.S.P y Ordenador del gasto para la época de los hechos. Debido a lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de los particulares se ajustan bajo los postulados de la buena fe.

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuírsele a una persona cuando se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habrá lugar a una responsabilidad fiscal.

La sentencia C-832 de 2002 aclara que:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

Debido a lo anterior, es clara la imputación dada al señor RUBIEL VILLARREAL por ser ordenador del gasto, pero se debe tener en cuenta sobre las presuntas razones culposas o dolosas por las que el imputado haya firmado y legalizado el contrato sin presuntamente haber cancelado las estampillas. Por ello, invoco el principio de buena fe del señor RUBIEL TAFUR VILLARREAL.

*Por lo tanto, mediante versión libre y espontánea se corroboró que se desconoce que el señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** haya tenido conocimiento del no pago de las estampillas Pro cultura y Bienestar del Adulto Mayor de los contratos de prestación de servicios N° 10,78 de 2016 y N° 16 de 2017 que por ley debían cancelarse por el contratista LUIS CARLOS BASTO GARZÓN. Además, frente a los demás hallazgos de los imputados JORGE ELMER DÍAZ MORALES, GIOVANNY ENRIQUE RICO Y ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO y demás, no es de mi competencia entrar a argumentar su defensa.*

De acuerdo a lo señalado en la tabla sobre las diferencias de los valores de las estampillas y lo imputado a mi defendido RUBIEL VILLARREAL en los contratos de prestación de servicios N° 10,78 de 2016 y N° 16 de 2017, el presunto detrimento patrimonial es de OCHO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$ 8.464.000). Este en caso de hallarse la conducta dolosa o gravemente culposa, deberá ser solidario con el restante del valor del presunto detrimento, esto debido a que mi defendido tuvo el cargo de ordenador del gasto para las fechas de legalización de los 3 contratos imputados y señalados en la notificación, por ende no resulta equivalente cobrar toda la suma a mi defendido.

*Adicionalmente, el valor mencionado en el argumento anterior es de competencia también de la Oficina de Contratación de la entidad, en ilación debe revisarse que se legalice correctamente el pago de las estampillas de los contratos **de prestación de servicios. Es por ello que es considerado en duda bajo mi concepto que el pago de las estampillas no se haya llevado a cabo.***

Posteriormente el día 05 de noviembre de 2024 vía Email, el señor **RUBIEL TAFUR VILLARREAL** presenta Poder Especial de la abogada **ENERIEDH GÓMEZ ARRIERO** con argumentos de defensa al Auto de Imputación N°.016 con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004915, (310-317 y R/V), **reconociendo este Despacho Personería Jurídica mediante Auto de Pruebas N°. 052 del 15 de noviembre de 2024** (folio 323-330). Es importante resaltar, que estos argumentos de defensa se archivaron en el expediente del Proceso, pero no gozarán de valor probatorio y por consiguiente no se tendrán en cuenta en este Fallo. En estas circunstancias este Despacho incluye en este Fallo los argumentos de defensa del Apoderado de Oficio **SEBASTIAN CAMILO ROMERO BARRERA** quien los presentó vía email el 25 de octubre de 2024 dentro del término establecido por la ley con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004771, plazo que se vencía el mismo 25 de octubre de 2024.

Consecuente con lo anterior, al evidenciar que el señor RUBIEL TAFUR VILLAREAL presenta Poder Especial de la **abogada ENERIEDH GÓMEZ ARRIERO**, por consiguiente se desplaza al abogado de oficio **SEBASTIÁN CAMILO ROMERO BARRERA**.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO: Técnico Operativo en EMPOLÉRIDA E.S.P., del 1º de enero de 2011 y Supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019

Notificado el auto de apertura de investigación, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **TATIANA LORENA MACHADO GARCIA**, el día 16 de febrero de 2024, y mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002459 del 14 de junio de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan al estudiante **JUAN JOSÉ SOTO PALMA** posesionándose el 15 de agosto de 2024.

El 10 de octubre de 2024 se comunica vía Email **el Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024**, con radicado de salida CDT-RS-2024-00005292 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 230-231), al apoderado de oficio **JUAN JOSÉ SOTO PALMA**, presentando sus argumentos de defensa el 19 de octubre de 2024 vía email con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004657 del 21 de octubre de 2024 (folio 241-244), manifestando en las consideraciones lo siguiente:

"Es menester de la Contraloría departamental del Tolima respetar el debido proceso, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO ejerció la calidad de técnico operativo y supervisor de los contratos No. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 de 2019. Debido a lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de las autoridades se ajustan bajo los postulados de la buena fe.

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuírsele a una persona cuando se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habría lugar a una responsabilidad fiscal.

La sentencia C-832 de 2002 aclara que:

La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

Por lo anterior, si bien el señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO le correspondía el manejo o administración de los recursos del Estado, de acuerdo con su función como técnico operativo y supervisor de los contratos No. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 de 2019, su actuar fue culposo. En ese sentido, la sentencia C-155/02 contempla que al ser un tipo abierto imposibilita aplicar comportamientos de manera detallado que subsuman de manera específica la rigurosidad de aplicación del tipo. Empero, su conducta sobrepasa la diligencia media y fueron más allá de una situación de excepción en el ámbito de sus funciones. No

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

obstante, su intención no fue directa y dolosa en sentido de efectuar la consolidación del no pago de las estampillas correspondientes a Pro-Cultura y Pro-Bienestar del Adulto Mayor.

Por otro parte, conforme a la revisión y evaluación de los expedientes contractuales la empresa "EMPOLERIDA E.S.P" no realizo la liquidación y cobro de las estampillas. En ilación a lo anterior, debe resaltarse que los contratistas LUIS CARLOS BASTO GARZÓN, JUAN JAIRO BARRERO RIOS Y GIOVANI ENRIQUE RICO ESPINOSA tenían la obligación de cancelar las estampillas, como constata el folio 8 del expediente, existiendo responsabilidad de carácter doloso.

Finalmente, solicito sea tenido cuenta el carácter de culpabilidad del señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, quien de manera involuntaria ocasiono un detrimento patrimonial de manera directa.

LUIS CARLOS BASTO GARZÓN: Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017.

Notificado el auto de apertura de investigación, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **ANGIE DANIELA MARTINEZ SANCHEZ**, el día 22 de febrero de 2024 y mediante radicado de entrada CDT-RE-2024-00002175 del 24 de mayo de 2024, el Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué informa que **no es estudiante adscrito** y posteriormente el 06 de agosto de 2024 reasignan a la estudiante **SARA VALENTINA CIFUENTE ACOSTA** posesionándose el 15 de agosto de 2024.

El 10 de octubre de 2024 se comunica vía Email **el Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024**, con radicado de salida CDT-RS-2024-00005293 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 232-233), al apoderado de oficio **SARA VALENTINA CIFUENTE ACOSTA**, presentando sus argumentos de defensa el 25 de octubre de 2024 vía email con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004785 del 28 de octubre de 2024 (folio 250-252 y R/V), manifestando en las consideraciones lo siguiente:

"Es menester de la Contraloría Departamental Del Tolima respetar el debido proceso del señor Luis Carlos Basto Garzón, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio, además que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser localizado. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor Luis Carlos Basto Garzón ejercía la calidad de ejecutor de contratos en la empresa de servicios públicos de Lérica EMPOLERIDA E.S.P.

Debido a lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de los particulares se ajustan bajo los postulados de la buena fe.

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuírsele a una persona cuando se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habría lugar a una responsabilidad fiscal.

La sentencia C-832 de 2002 aclara que:



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

Debido a lo anterior, es claro que el señor Luis Carlos Basto Garzón no tenía a su cargo la gestión fiscal, en razón a que no le correspondía el manejo o administración de los recursos del Estado.

Contrario es el caso de los señores Rubiel Tafur Villareal, Jorge Elmer Morales Díaz, quienes eran Gerentes y ordenadores de gasto en el momento de los hechos de la empresa EMPOLERIDA ESP además, Álvaro Enrique Londoño Cuervo Técnico Operativo de EMPOLERIDA ESP y supervisor de los contratos No. 10 y 78 de 2016; Nos. 16 y 92 de 2017 y los Nos 71 de 2019, razón a esto las dos personas mencionadas en primer lugar ocupaban la calidad de gerentes y ordenadores, es decir que, no solo tenían el deber de administrar el patrimonio público, sino también la supervisión operativa diaria de la empresa y la última persona mencionada ocupa la función específica de supervisar los contratos que fueron la causa de apertura del proceso."

JUAN JAIRO BARRERO RÍOS: Ejecutor del contrato No. 071 de 2019

Notificado el auto de apertura de investigación, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **NATALIA ISABELA REYES ALDANA**, el día 19 de febrero de 2024.

El 10 de octubre de 2024 se comunica vía Email **el Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024**, con radicado de salida CDT-RS-2024-00005289 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 224-225), al apoderado de oficio **NATALIA ISABELA REYES ALDANA**, presentando sus argumentos de defensa el 15 de octubre de 2024 vía email con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004584 del 17 de octubre de 2024 (folio 289-292 y R/V), manifestando en las consideraciones lo siguiente:

En el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría Departamental del Tolima en contra del señor JUAN JAIRO BARRERO RÍOS, con número de expediente 112-070-2021, y relacionado con un presunto daño de QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$15'501,250), es indispensable respetar el debido proceso, tal como lo establece el artículo 29 de la Constitución Política. Este principio, junto con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, fundamenta la designación de un defensor público, toda vez que el investigado no presentó su versión libre y espontáneamente y no pudo ser localizado. Luego de dictada la imputación de responsabilidad fiscal, el defensor público tiene la obligación de presentar argumentos de defensa a favor del investigado dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación, los cuales serán analizados en el estudio de cada elemento de responsabilidad fiscal.

Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable:

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor JUAN JAIRO BARRERO RIOS celebró un contrato de prestación de servicios, el cual tenía como objeto el "Servicio de mantenimiento y reparación de manera global del parque automotriz, utilizando para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa Servicios Públicos de Lérica- EMPOLERIDA E.S.P.". Debido a lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de los particulares se ajustan

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

bajo los postulados de la buena fe y de acuerdo a la Carta en su artículo 6 consagra la responsabilidades de los particulares y de los servidores públicos de la siguiente manera: "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." Por lo cual, es correcto afirmar que la Contraloría Departamental del Tolima lo podrá sancionar solo cuando se haya probado la omisión del pago de las estampillas por parte del señor JUAN JAIRO BARRERO RÍOS. Poniendo de presente que cuenta con la calidad de servidor público puesto que se era contratista del Estado, y en concordancia con el artículo 123 de la Carta Magna serán servidores públicos:

"Los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio"

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuírsele a una persona cuando se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habría lugar a una responsabilidad fiscal.

Frente a esto, la jurisprudencia en la sentencia C-512 de 2013 que reza lo siguiente:

"...ha sido la propia ley la que le fija a los administradores el marco general de su actuación, obrar de buena fe, de manera leal y con la diligencia de "un buen hombre de negocios", lo cual no puede más que denotar la profesionalidad, diligencia y rectitud con la que deben actuar los administradores en bienestar de los intereses de la sociedad y de sus asociados, atendiendo la importancia y relevancia del papel que cumplen en el desarrollo de sus funciones y el alto grado de responsabilidad que asumen por la gestión profesional que se les encomienda."

En este contexto, el señor JUAN JAIRO BARRERO RÍOS actuó conforme a sus responsabilidades como contratista, ya que la entidad no solicitó el soporte de las estampillas y no estaba encargado de su correcta liquidación.. Esto evidencia que no hay una relación de causalidad entre las acciones de mi defendido y el daño patrimonial, aunado a que la entidad no solicitó la constancia del pago de dichas estampillas.

Asimismo, la sentencia C-832 de 2002 establece que:

"La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición".

Por lo cual, es preciso afirmar que el señor JUAN JAIRO BARRERO RIOS si bien tenía a su disposición un presupuesto, pero NO para ser utilizado de manera indiscriminada, sino que por el contrario, cumpliendo funciones administrativas. Si Si bien esos fondos estaban destinados a su nómina, no fueron puestos a su disposición para ser administrados por él con poder decisorio, como indica la ley, careciendo así de gestión fiscal."

GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA: Ejecutor del contrato N°.08 de 2019.

Notificado el auto de apertura de investigación, y ante la imposibilidad de recaudar su versión libre y espontánea, el despacho en aras de garantizar la defensa consagrada en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000, profirió Auto No. 002 de fecha 01 de febrero de 2024, designando

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

apoderado de oficio, siendo posesionada la Estudiante **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO**, el día 22 de febrero de 2024.

El 10 de octubre de 2024 se comunica vía Email el **Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024**, con radicado de salida CDT-RS-2024-00005290 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 226-227), al apoderado de oficio **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO**, presentando sus argumentos de defensa el 17 de octubre de 2024 vía email con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004638 del 21 de octubre de 2024 (folio 285-288), manifestando en las consideraciones lo siguiente:

"Es menester de la Contraloría Departamental del Tolima respetar el debido proceso del señor GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA, como lo consagra la Constitución Política en el artículo 29 y como se ha venido haciendo. Es con base a este principio y al artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que se le nombró un defensor de oficio, además que no rindió versión libre y espontánea y no pudo ser localizado. Por lo cual, se presentan los siguientes argumentos de defensa, puesto que se presume su inocencia mientras no se haya declarado responsable.

Para el momento de la ocurrencia de los hechos, el señor GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA ejerció la calidad de ejecutor del contrato No. 080 de 2019. Debido a lo anterior, es importante tener en cuenta el artículo 83 de la Constitución Política que consagra que las actuaciones de los particulares se ajustan bajo los postulados de la buena fe.

Por otro lado, la responsabilidad fiscal podrá atribuírsele a una persona cuando se cumplen los tres elementos que establece el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, que son: (i) Una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, (ii) Un daño patrimonial al Estado, (iii) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores. En caso de no cumplirse ninguno de los anteriores requisitos, no habría lugar a una responsabilidad fiscal.

La sentencia C-832 de 2002 aclara que:

La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5 del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos del Estado puestos a su disposición.

Debido a lo anterior, es claro que el señor GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA no tenía a su cargo la gestión fiscal, en razón a que no le correspondía el manejo o administración de los recursos del Estado.

Contrario es el caso del señor JORGE ELMER MORALES DIAZ, ordenador de gasto en el momento de los hechos, puesto que él tenía el deber de administrar el patrimonio público, además de ser el responsable de la vigilancia y control de la ejecución del gasto y del contrato No. 080 de 2019, el cual tenía como objetivo, el servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA ESP. Por lo anterior, era responsabilidad del ordenador del gasto o de quien haga sus veces en cada una de las entidades obligadas a realizar el descuento por concepto de estampilla, y registrar en las órdenes de pago (incluido el pago anticipado) de los contratos o adiciones sujetos a esta retención, los montos descontados por este concepto.

Por ende, en relación con la falta de adherencia de las estampillas Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor, es necesario aclarar que, el señor GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA como contratista, en su calidad de particular que suscribió dicho contrato con la Empresa de Servicios Públicos de Lérida (EMPOLERIDA E.S.P.), no estaba investido de la facultad o responsabilidad de verificar el cumplimiento de estas obligaciones tributarias, puesto que, la obligación de aplicar dichas estampillas es atribuible, en primera instancia, como se mencionó anteriormente al ordenar del gasto, también a la entidad contratante quien debe garantizar el cumplimiento de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

las normativas fiscales locales a través de su área de contratación y del personal encargado en la secretaría de hacienda del municipio de Lérida de formular, orientar, coordinar y ejecutar las políticas tributarias, presupuestales, contables y de tesorería. Por ello, como contratista, el señor Giovanni no tiene la potestad para determinar o fiscalizar el correcto cumplimiento de los tributos, siendo esta una carga administrativa atribuibles a los ya mencionados.

Seguido a lo anterior, la sentencia C-804-2001 con M.P Jaime Araujo Rentería, menciona que, el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, pero que, sólo en el caso de los primeros, la buena fe se presume. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume.”.

De este modo, dicho principio ampara a mi defendido, toda vez que, hasta que no haya prueba que demuestre lo contrario, se presume que el señor Giovanni se encuentra cubierto bajo el postulado de buena fe y en cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin que existiera intención de causar daño o perjuicio al patrimonio público, pues de su parte, existió la confianza legítima creada por la entidad pública contratante, de una expectativa de confiabilidad en que la entidad cumpliría con todas las formalidades y requisitos legales, incluyendo los aspectos tributarios. Además, al no informarle al mismo de manera oportuna de la existencia de una obligación pendiente en relación con las estampillas, impidió corregir cualquier posible omisión.

AXA COLPATRIA SEGUROS: Póliza N°.233 de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales, expedida el 29/02/2016 con vigencia del 04/01/2016 hasta 31/12/2016, valor asegurado \$10.000.000

Una vez notificado el **Auto de Apertura de Investigación**, el apoderado judicial **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, presentó argumentos de defensa el día 17 de junio de 2021, solicitando práctica de prueba (folio 42-74) y que mediante **Auto de Prueba N°.018** de fecha 28 de mayo de 2024 fué negada (folio 166-168 y R/V).

El 10 de octubre de 2024 se comunica vía Email el **Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024**, con radicado de salida CDT-RS-2024-00005296 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 239-240), al apoderado judicial **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, presentando sus argumentos de defensa el 17 de octubre de 2024 vía email con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004664 del 21 de octubre de 2024 (folio 253-269), manifestando en las consideraciones lo siguiente:

"1. HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES ADUCIDOS COMO CARGO FISCAL POR LA CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
"

Motiva la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, el memorando número CDT-RM-2021-1080 del 1 de Marzo de 2021, suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana y dirigido a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, dando traslado al hallazgo fiscal No. 068 del 27 de febrero de 2021, resultado de la Auditoría Especial (Denuncia) practicada a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida EMPOLERIDA ESP, el cual se depone en los siguientes términos:

Revisada la documentación de los Contratos de prestación de Servicios No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017 y los No. 71 y 80 de 2019, cuyo objeto es "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida - EMPOLERIDA ES.P. "; se evidenció que no tienen adheridas, ni anuladas las estampillas correspondientes a Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor; Estampillas que se

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

encuentran establecidas en los Acuerdos No. 09 de 2009 y No. 15 de 2018, emitido por el Concejo Municipal del Lérica (...).

[...] tributos que los Contratistas LUIS CARLOS BASTO GARZÓN; JUAN JAIRO BARRERO RIOS y GIOVANI ENRIQUE RICO ESPINOSA, tenían la obligación de cancelar; conducta esta, con la que, de un lado, se está afectando los sectores a los que van dirigidos los recursos para los cuales se creó cada estampilla y de otro, se está permitiendo al contratista apropiarse de estos recursos, los que por ley no les pertenece; esta afirmación se sustenta no solo en la verificación efectuada a los contratos No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017; 71 de 2019 y 80 de 2019; circunstancia está, que estaría causando un presunto menoscabo patrimonial a la Empresa de Servicios Públicos de Lérica EMPOLERIDA E.S.P., en cuantía de QUINCE MILLONES QUINIENTOS UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 15 501.250.), "

VINCULACION DEL CONTRATISTA. Se solicita la vinculación del contratista **UIS CARLOS BASTOS GARZON, JUAN JAIRO BARRERO RIOS, GIOVANNI ENRIQUE RIOS OSPINA.** así las cosas se deberá vincular a estos contratistas como efectivamente sucede pues fueron ellos los que presuntamente omitieron el deber legal del pago de la estampilla pro cultura, pro bienestar del adulto mayor.

SOLICITUD DE DESVINCULACION DE AXA COLPATRIA SEGUROS S,A CON BASE EN:

EXCEPCIONES EN RELACION CON LA POLIZA No 233 INEXISTENCIA DE COBERTURA, POLIZA DE MANEJO DENOMINADA POR DESCUBRIMIENTO, TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL PROFERIDO DESPUES DE LA VIGENCIA DE LA POLIZA DE SEGURO No. 233.

Se exige dentro de las estipulaciones contractuales de la póliza No 233 que el descubrimiento que en este caso se entiende por el auto de traslado del hallazgo fiscal del proceso de responsabilidad fiscal **se presente** dentro del periodo de vigencia de la póliza vinculada para que opere la cobertura.

Descubrimiento (traslado del hallazgo fiscal) que se presentó o traslado cuando no se encontraba vigente la póliza No 233, toda vez que el hallazgo fiscal No 068 se dio el 27/02/2021 Y/O su traslado del 01 de marzo de 2021 mediante memorando CDT-RM-2021-00001080, fecha en la cual la póliza No 233 no se encontraba vigente, pues como es de anotar la Póliza No 233 termino su vigencia el 31/12/2016 como se prueba en documento adjunto en el capítulo de pruebas (caratula de la póliza No. 233).

Así las cosas debe resultar diáfano y absolutamente claro para el dispensador de justicia fiscal que conforme las condiciones generales CAPITULO 1 AMPAROS Y EXCLUSIONES Num 1.1 de la póliza No 233, que en el presente evento no hay cubrimiento del amparo de responsabilidad fiscal por no estar vigente la póliza para el momento del descubrimiento (hallazgo fiscal No 068 del 27/02/2021 Y/O su traslado mediante memorando CDT-RM-2021-00001080 del 01/03/2021).

Copiamos a parte del condicionado general que hace parte integral de la póliza.

SEGURO DE MANEJO GLOBAL PARA ENTIDADES ESTATALES
CONDICIONES GENERALES
CAPÍTULO I – AMPAROS Y EXCLUSIONES

1.1 AMPAROS BÁSICOS

AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., QUE EN ADELANTE SE DENOMINARÁ AXA COLPATRIA, INDEMNIZARÁ CON SUJECCIÓN A LAS CONDICIONES, AMPAROS Y LÍMITE DE VALOR ASEGURADO, CONSIGNADOS EN LA PRESENTE PÓLIZA, LA PÉRDIDA ECONÓMICA QUE

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL A CONSECUENCIA DE ACTOS QUE SE TIPIFIQUEN COMO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, COMETIDOS POR EMPLEADO(S) EN DESEMPEÑO DEL(OS) CARGO(S) INDICADO(S) EN LA SOLICITUD, EN LA CARÁTULA DE LA PÓLIZA O EN SUS ANEXOS, SIEMPRE Y CUANDO SEAN DESCUBIERTOS DURANTE LA VIGENCIA DEL SEGURO, Y OCURRIDOS DURANTE EL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE LA FECHA DE EFECTO Y LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL SEGURO, DE ACUERDO CON LOS SIGUIENTES AMPAROS,....."

Por esta circunstancia AXA COLPATRIA SEGUROS S.A no está obligada a cancelar suma alguna por condena directa.

EN RELACION CON LA MODALIDAD DE CONTRATACION DE LA POLIZA VINCULADA POR DESCUBRIMIENTO, TENEMOS EL SIGUIENTE SOPORTE LEGAL.

"ARTICULO 4 DE LA LEY 389 DE 1997

ARTÍCULO 4º. *En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia, en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia, en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.*

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional, por razones de interés general, podrá extender lo dispuesto en el presente artículo a otros ramos de seguros que así lo ameriten."

El artículo 1047 del C. Comercio especifica claramente el contenido de la Póliza:

"ART. 1047.- La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

6. La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras.

Visto lo anterior, las partes deben ceñirse a lo estipulado en el contrato de seguro y no podrán modificarlo unilateralmente. Por eso en este caso no hay cobertura del siniestro investigado por descubrimiento (auto y/o oficio del traslado del hallazgo fiscal No 068 de fecha 27/02/2021 y 01/03/2021 respectivamente) pues se profirió por fuera del periodo de vigencia de la póliza No 233.

Este proceso de responsabilidad fiscal debe conocerse dentro del periodo de vigencia de estos seguros es decir de las pólizas No 233 o de la extensión prevista cuando las pólizas se otorgaron. Estas pólizas operan por DESCUBRIMIENTO, es decir la cobertura de responsabilidad fiscal por DESCUBRIMIENTO en este caso SE DA POR EL TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL, porque el riesgo cubierto dejó de estar constituido por los hechos que dieron origen al presunto detrimento y pasó a estarlo por el descubrimiento es decir el (el traslado del hallazgo fiscal No 068 del 27/02/2021 o su traslado del 01/03/2021).

En este orden de ideas, los hechos objeto de reproche de responsabilidad fiscal (CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS), algunos ocurrieron en vigencia de las correspondiente póliza No 233, también lo es que el descubrimiento, (auto y/o oficio del

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

traslado del hallazgo fiscal No 068 del 27/02/2021 y 01/03/2021 respectivamente) ocurrió por fuera del periodo de cobertura de las póliza No 233, como se certifica en documentación adjunta en el capítulo de pruebas.

Así mismo, conforme las condiciones generales de la póliza No 233 que hacen parte integral de la misma NO EXISTE COBERTURA.

Por tal motivo, de antemano se informa que dentro de este escrito de argumentos de defensa se adjunta documentación póliza No 233 junto con sus condiciones generales en la cual consta los amparos, vigencia, así como la modalidad bajo la cual fueron contratadas, documentos con el cual se pretenderá probar el marco contractual de la póliza antes relacionada.

EXCEPCION DE QUE LA OBLIGACION QUE SE ENDILGUE A LA SOCIEDAD AXA COLPATRAI SEGUROS HA DE SER EN VIRTUD DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE SEGURO Y CONFORME LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN LA POLIZA No 233 DE DICHO CONTRATO. Para el evento que la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. resultare condenada en el presente tramite su obligación estaría conforme los alcances de un contrato de seguro que establezca los montos y limites dentro de los cuales estaría obligada la sociedad AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, PUES ES EL MARCO dentro del cual la misma pueda ser llamada a responder.

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS: Póliza N°.3000397 de Fallo con Responsabilidad Fiscal, expedida el 15/04/2019 con vigencia del 01/04/2019 hasta 01/02/2020, valor asegurado \$10.000.000

Una vez notificado el **Auto de Apertura de Investigación**, La Previsora S.A. Compañía De Seguros, no presentó argumentos de defensa.

El 10 de octubre de 2024 se comunica vía Email el **Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024**, con radicado de salida CDT-RS-2024-00005291 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 228-229), al apoderado judicial **KAYHIA ISABEL MARGARITA MARÍA JOSÉ SAAVEDRA MAC'AUSLAND**, presentando sus argumentos de defensa el 25 de octubre de 2024 vía email con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004794 del 28 de octubre de 2024 (folio 270-284), manifestando en las consideraciones lo siguiente:

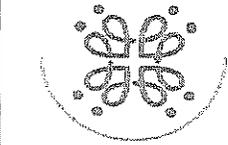
"(...)

2.1 INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

Como se establece en las condiciones generales de la póliza y en cumplimiento del mandato legal previsto en el artículo 1055 del Código de Comercio, "el dolo y la culpa grave son inasegurables". Esto significa que, en caso de que en el proceso de responsabilidad fiscal se demuestre que los hechos objeto de la investigación fueron causados por dolo o culpa grave del agente fiscal, La Previsora S.A. Compañía de Seguros no estaría obligada a indemnizar, en virtud de la prohibición expresa de asegurar tales conductas.

En este sentido, de decretarse la existencia de un daño fiscal, es esencial que se considere si los presuntos responsables incurrieron en la omisión de los deberes propios de su cargo. De comprobarse que actuaron con dolo o culpa grave, ello excluiría la obligación de la aseguradora de asumir el pago de la indemnización, en atención a lo dispuesto por la ley y las condiciones pactadas en el contrato de seguro.

Este principio no solo tiene respaldo en la normativa comercial, sino también en la jurisprudencia constitucional, como lo estableció la Sentencia C-452 de 2002 de la Corte

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Constitucional. En dicha providencia, la Corte fue enfática en señalar que el artículo 1055 del Código de Comercio, al excluir la cobertura de actos dolosos y culposos graves, responde a principios de orden público y moralidad. La Corte destacó que la intención detrás de esta norma es evitar que las personas aseguradas puedan trasladar las consecuencias de sus actos ilícitos o gravemente negligentes a la aseguradora, protegiendo así el equilibrio contractual y la buena fe que debe imperar en las relaciones de seguro.

En su análisis, la Corte sostuvo que el aseguramiento de actos cometidos con dolo o culpa grave atentaría contra la esencia misma del contrato de seguro, ya que generaría un incentivo perverso para que los agentes actúen de manera irresponsable, sabiendo que la indemnización estaría garantizada independientemente de la gravedad de su conducta. Al respecto, la Corte afirmó que "asegurar conductas dolosas o gravemente culposas, además de contrariar el interés público, distorsiona la función del seguro, que busca amparar riesgos imprevistos y no conductas intencionalmente perjudiciales o gravemente negligentes".

En este sentido, la Corte reiteró que el seguro está diseñado para cubrir riesgos accidentales o imprevistos, no conductas que se ejecutan con la intención de causar daño o con un grado de negligencia tan alto que equivalga a una falta deliberada de cuidado.

Asegurar actos dolosos o gravemente culposos comprometería no solo la justicia contractual, sino también la moralidad pública, ya que permitiría que personas que actúan con mala fe o negligencia extrema trasladen las consecuencias de sus actos a terceros, afectando así el interés general.

2.2 EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE LA PÓLIZA NO. 3000397 POR FUERA DE SU VIGENCIA CONTRACTUAL

La póliza No. 3000397, expedida el 15 de abril de 2019, establece como periodo de vigencia desde el 1 de abril de 2019 hasta el 1 de febrero de 2020. Conforme al principio de temporalidad en las pólizas de seguros y los artículos 1036 y 1055 del Código de Comercio Colombiano, esta cobertura se limita exclusivamente a los eventos ocurridos dentro de dicho lapso. Los contratos No. 010 del 2016, No. 078 del 2016, No. 016 del 2017 y No. 092 del 2017 se ejecutaron en años anteriores al inicio de la vigencia de la póliza y, por tanto, no pueden ser amparados por esta cobertura. La Corte Suprema de Justicia, en varias decisiones, ha reiterado que la vigencia de las pólizas es un límite objetivo de cobertura, en especial para seguros de cumplimiento, indicando que no existe obligación del asegurador frente a siniestros ocurridos fuera del periodo contractual pactado (Sentencias SC14879-2015 y SC1927-2020). En consecuencia, los eventos relacionados con estos contratos están excluidos de la cobertura de la póliza No. 3000397, que solo protege los riesgos del contrato efectivamente ejecutado dentro de su vigencia.

2.3 PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPRODENCIA DE PAGO NO PACTADO EN LA POLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el hipotético caso de que la compañía que represento fuera condenada, planteo la siguiente excepción de fondo, con base en los artículos 1088 y 1089 del Código de Comercio, que delimitan de manera expresa el alcance de la indemnización en los seguros de daños.

El artículo 1088 del Código de Comercio establece que, en los seguros de daños, la indemnización no podrá exceder, en ningún caso, del valor real asegurado en el momento del siniestro ni del perjuicio efectivamente sufrido por el asegurado o el beneficiario. En este sentido, la finalidad del seguro de daños es estrictamente resarcitoria, es decir, compensar al asegurado o beneficiario por el detrimento patrimonial que haya sufrido, sin que esto implique enriquecimiento indebido. El seguro no debe colocarlo en una mejor posición económica que la que tenía antes del siniestro.

El artículo 1089 del mismo código precisa que el valor real asegurado debe ser aquel pactado expresamente entre las partes en el contrato de seguro. En este caso, dicho valor se encuentra

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la conciencia del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

claramente estipulado en la Póliza No. 3000397, la cual se adjunta como prueba dentro de este proceso, y cuyo clausulado general de condiciones señala explícitamente los límites indemnizatorios aplicables.

El marco contractual y legal es claro al establecer que cualquier responsabilidad que exceda el valor asegurado debe ser asumida por el asegurado o, en su defecto, por los responsables fiscales involucrados. La aseguradora, LA PREVISORA S.A., no está obligada a cubrir montos que superen los \$10.000.000, que es el límite de cobertura de la Póliza No. 3000397.

Este límite de responsabilidad no solo es una condición esencial del contrato, sino que además tiene sustento legal en el principio de la "autonomía de la voluntad", según el cual las partes son libres de pactar los términos y condiciones de sus obligaciones dentro del marco normativo. Así, el contrato de seguro constituye ley para las partes (principio pacta sunt servanda), lo que implica que sus estipulaciones deben ser respetadas y cumplidas en su totalidad.

Por tanto, cualquier hipotética condena que exceda el límite asegurado constituiría una violación al acuerdo contractual y a la legislación aplicable, específicamente al artículo 1088 del Código de Comercio, que impone el tope máximo de indemnización conforme al valor asegurado. En este orden de ideas, queda claro que la obligación de la aseguradora está condicionada y limitada al valor pactado en la póliza, siendo improcedente cualquier pretensión que busque hacerla responsable por montos superiores a dicho límite.

2.4 DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADORA POLIZA No 3000397

EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LERIDA tiene contratada con PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS una póliza numerada 3000397, cuyos amparos son los siguientes: 1) COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL valor asegurado \$10.000.000, Y 0% deducible, mínimo 0 SMMLV de deducible. Se aplicará igualmente cualquier exclusión derivada y contenido en el anexo que hace parte integral de la póliza No 3000397. Igualmente se aclara que el Valor Asegurado es fijo, es decir, que en caso de presentarse otras acciones donde se afecte la póliza No. 3000397, en caso de eventuales condenas, cada valor pagado se descontará del valor asegurado hasta que se agote el mismo. Se manifiesta esto debido a que el EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE LERIDA es o podrá ser sujeto pasivo en acciones de responsabilidad fiscal similar a ésta para la vigencia de la póliza 3000397. Por ello y como petición especial se solicitara que en el hipotético caso que se presente una eventual condena en contra de nuestro asegurado y/o la previsora S.A Compañía de Seguros se oficie a la previsora S.A Compañía de Seguros para que expida certificación actualizada de la disponibilidad del Valor Asegurado de la Póliza N° 3000397 para la fecha del fallo con responsabilidad fiscal. Lo anterior en consideración a que este valor puede haberse venido agotando con el pago de reclamaciones directas o con el pago de sentencias judiciales por parte de la aseguradora, para ello se solicita se tenga en cuenta lo estipulado en el artículo 1079 del Co. De Co.

2.5 LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

El Artículo 1079 del Código de Comercio establece que el asegurador no está obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada. En virtud de esta disposición, la presente actuación se encuentra limitada en relación con la afectación de las pólizas de seguro, restringiéndose al valor fijado para cada uno de los amparos contratados.

Sobre este punto, resulta relevante la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 14 de diciembre de 2001 (Exp. No. 5952), que señaló:

"En cuanto al primero de estos límites, es decir, el valor asegurado, debe destacarse que, según el numeral 7° del artículo 1047 del Código de Comercio, constituye uno de los aspectos esenciales que debe contener la póliza, o al menos la forma de precisarlo.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Asimismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del mismo código, el asegurador no estará obligado a responder sino hasta la concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1074. Este límite constituye una condición específica de la póliza que, además de definir la magnitud de la protección requerida por el asegurado, delimita el monto máximo de la indemnización que la aseguradora debe pagar en caso de siniestro. De igual forma, este valor sirve como base para calcular, junto con otros factores técnicos, la prima que el tomador debe pagar."

En consecuencia, si la Contraloría decide hacer efectivas las pólizas de seguro emitidas por mi representada, deberá tener en cuenta que la responsabilidad de la aseguradora se encuentra limitada a la suma asegurada estipulada en las pólizas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1079 del Código de Comercio. Además, esta responsabilidad estará condicionada a la disponibilidad y cobertura que dichas pólizas presenten al momento de una eventual condena, lo cual será respaldado por la certificación que para tal efecto expida LA PREVISORA S.A.

2.6 DEDUCIBLE

El deducible regulado por el Artículo 1103 del Código de Comercio, es la participación que asume el asegurado cuando acaece el siniestro, que se refleja en una suma o porcentaje pactado en la póliza de seguro. Al respecto es ilustrativa la definición dada por el tratadista J. Efrén Ossa, en su obra Teoría General del Contrato de Seguro:

"El deducible. Que, como primera pérdida, estimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que tanto puede estar representado por una suma fija como por un porcentaje de la suma asegurada."

Al respecto, es de suma importancia traer a colación las claras políticas definidas por la Oficina Jurídica de la Contraloría General de la República, que en Concepto OJ.2115-02 de fecha 24 de Julio de 2002, definió el alcance del deducible pactado en las pólizas en virtud de las cuales se vincula a las Compañías de Seguros a los procesos de responsabilidad fiscal, en los siguientes términos: "Es de anotar, que las Empresas Aseguradoras no pagan el 100% del monto del siniestro, quedando un deducible que debe ser cubierto por el Servidor Público que resultare responsable de la pérdida, bien sea dentro del proceso de responsabilidad Fiscal adelantado por la Contraloría respectiva, o del proceso disciplinario que está obligada a adelantar la entidad estatal, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7 de la Ley 610 de 2.000"

En consecuencia, considerando las condiciones particulares y generales de las Pólizas, es evidente que en caso que se llegue a establecer que en el presente evento sí surgió la respectiva obligación indemnizatoria a cargo de LA PREVISORA, con fundamento en el contrato de seguro, deberá descontarse el valor del DEDUCIBLE pactado en la Póliza No 3000397.

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA: Póliza N°.360521700004 de Responsabilidad Civil Directores y Administradores, expedida el 16/01/2017 con vigencia del 13/01/2017 hasta 13/01/2018, valor asegurado \$200.000.000

Por medio de Auto N°.007 del 30 de junio de 2022, se vincula como sujeto procesal en calidad de tercero civilmente responsable en virtud de la anterior póliza mencionada (folio 96-100 y R/V).

Se notifica el **Auto de Apertura de Investigación**, el 05 de julio de 2022 (folio 106-107) y el 21 de julio la compañía aseguradora otorga poder especial al apoderado judicial **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO** (folio 122-129), sin presentar argumentos de defensa al auto de apertura.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

El 10 de octubre de 2024 se comunica vía Email el **Auto de Imputación N°.016 calendado 07 de octubre de 2024**, con radicado de salida CDT-RS-2024-0000529 de fecha 09 de octubre de 2024 (folio 234-235), a la abogada **LUZ ÁNGELA DUARTE ACERO**, presentando sus argumentos de defensa el 22 de octubre de 2024 vía email con Radicado de Entrada CDT-RE-2024-00004733 del 22 de octubre de 2024 (folio 294-309), manifestando en las consideraciones lo siguiente:

"1.- Dentro del auto de imputación 016 la Contraloría manifestó: "...Originó la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, el memorando CDT-RM-2021-00001080 de marzo 01 de 2021, a través del cual la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, envía a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el hallazgo No 068 de febrero 27 de 2021, producto de una auditoría especial (denuncia) practicada ante la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA E.S.P. "EMPOLÉRIDA E.S.P.", a través de la cual se pudo evidenciar que la referida Empresa, representada en la época de los hechos por los Gerentes RUBIEL TAFUR VILLAREAL, quien suscribió los Contratos de prestación de Servicios No. 10, 78 de 2016 y 16 de 2017 y JORGE ELMER DÍAZ MORALES, suscribiendo los Contratos 92 de 2017 y 71 y 80 de 2019, para el "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída - EMPOLERIDA E.S.P."

Se indica en el Hallazgo, que "Revisada la documentación de los Contratos de prestación de Servicios No. 10 y 78 de 2016; 16 y 92 de 2017 y los No. 71 y 80 de 2019, cuyo objeto es "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída - EMPOLERIDA ES.P. "; se evidenció que no tienen adheridas, ni anuladas las estampillas correspondientes a Pro Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor; Estampillas que se encuentran establecidas en los Acuerdos No. 019 de 2012 y No. 15 de 2018, emitido por el Concejo Municipal del Lérída, "Por medio del cual se expide el Estatuto de Rentas y se dictan otras Normas Tributarias" y en los cuales dispuso lo siguiente:"

Tendríamos como **PRIMERA OPCIÓN** de reclamación del 27/02/2021 cuando se tuvo el hallazgo. En lo que atañe a mi poderdante MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA de existir alguna responsabilidad únicamente no tendría cobertura para los contratos 16 y 92 del 2017 teniendo en cuenta que dentro del contrato de seguros tomado por EMPOLERIDA el día 16/01/2017 este inicia su vigencia técnica el día 13/01/2017 al 13/01/2018, toda vez que el hallazgo fiscal o primera reclamación se tuvo el hallazgo N°068 de febrero 27 de 2021, producto de una auditoría especial (denuncia); es decir que **no tiene cobertura porque los hechos materia de imputación fueron descubiertos a partir del 27/02/2021, cuando el término para formular reclamación ya había fenecido, en consecuencia no hay cobertura.**

2.- Igualmente, dentro del mismo auto de imputación N° 016 se indicó en la página 12 que: "De conformidad con el hallazgo N° 068 del 27 de febrero de 2021, tal y como ya se ha indicado, se pudo evidenciar en la auditoría especial realizada que los Gerentes de la época de la Empresa de Servicios Públicos de Lérída "EMPOLÉRIDA E.S.P."-Tolima, representada por los doctores RUBIEL TAFUR VILLAREAL, quien suscribió los Acuerdos de Voluntades de Prestación de Servicios N° 10, 78 de 2016 y N° 16 de 2017 con el Contratista LUIS CARLOS BASTO GARZÓN. Así mismo, el Gerente JORGE ELMER DÍAZ MORALES, suscribió los Acuerdos de Voluntades N° 92 de 2017 con el Contratista LUIS CARLOS BASTO GARZÓN, Acuerdo de Voluntades N° 71 de 2019 con el Contratista JUAN JAIRO BARRERO RÍOS y Acuerdo de Voluntades N° 80 de 2019 con el Contratista GIOVANNY ENRIQUE RICO OSPINA, designado como supervisor de los contratos al señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, Acuerdos de Voluntades que tuvo como objeto: "Servicio de mantenimiento y reparación permanente y repuestos de manera global del parque automotriz, utilizados para la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de la Empresa de Servicios Públicos de

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F23-PM-RF-04	

Lérida -EMPOLERIDA ES.P.", se evidenció que no tienen adheridas ni anuladas las estampillas Procultura y Pro Adulto Mayor, recaudo que se haría por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se haría a la firma del respectivo contrato, pese a que al momento de perfeccionar y girar los recursos comprometidos en dichos contratos, tampoco se efectuó el cobro del valor de las Estampillas Pro-Cultura (1,5%), por valor de \$4.184.250 y de la Estampilla Pro Adulto Mayor (4%), por valor de \$11.317.000, para un total de \$15.501.250..." y posteriormente presenta la siguiente ilustración:

No. /Contrato	valor	Adición	Vr. Total	Estampillas a Cobrar		Estampillas Canceladas		Diferencia		Total Diferencia	Contratista
				Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampilla Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampilla Pro Adulto Mayor 4%	Estampilla Pro Cultura 1,5%	Estampilla Pro Adulto Mayor 4%		
Contrato No. 018 de 14/01/2015	90.000.000	20.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	-	-	1.350.000	3.600.000	4.950.000	Luis Carlos Basto Garzon
Contrato No. 078 de 14/02/2016	25.000.000	-	25.000.000	375.000	1.000.000	-	-	375.000	1.000.000	1.375.000	Luis Carlos Basto Garzon
Contrato No. 014 de 4/01/2017	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	900.000	1.401.000	190.000	1.210.000	1.020.000	Luis Carlos Basto Garzon
Contrato No. 095 de 21/02/2017	25.000.000	2.000.000	27.000.000	412.500	1.080.000	-	-	412.500	1.080.000	1.492.500	Luis Carlos Basto Garzon
Contrato No. 71 de 16/03/2018	60.000.000	30.000.000	90.000.000	1.350.000	3.600.000	-	-	1.350.000	3.600.000	4.950.000	Juan Jairo Barrero Rizo
Contrato No. 50 de 11/10/2018	7.200.000	1.250.000	22.530.000	108.000	810.000	-	-	108.000	810.000	918.000	provario Enrique Rocio Ospina
TOTAL	247.200.000	95.650.000	342.850.000	5.144.250	13.317.000			4.184.250	11.317.000	15.501.250	

De acuerdo a lo anterior, aparentemente se podría pensar que la póliza de responsabilidad Civil Directores Y Administradores N° 3605217000004, tendría cobertura por "RC Directores y Administrativos" para la vigencia del 13/01/2017 al 13/01/2018, pero como el hallazgo No 068 de febrero 27 de 2021, producto de una auditoría especial (denuncia), es decir que desde la terminación del contrato de seguros 13/01/2018 había transcurrido tres años y 44 días, por lo cual **la póliza no tiene cobertura** dando cumplimiento a lo preceptuado al clausulado general página 4 -Coberturas- que en su parte pertinente dice:

 **MAPFRE** | COLOMBIA

CP-023-2012

**POLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
PARA MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMÁS
ADMINISTRADORES
FORMA ERCAON 2002.**

Mapfre Seguros de Colombia S.A. que en lo sucesivo se denominará la Aseguradora, compañía de seguros con domicilio en la ciudad de Bogotá Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, en consideración a las declaraciones que el Tomador ha hecho en la solicitud y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, concede al Asegurado los amparos que se estipulan en la Sección I Coberturas, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales contenidos en la presente póliza y en la legislación colombiana aplicable a esta.

A continuación y en observancia del mandato establecido en el artículo 44 de la ley 45 de 1990, se consignan en caracteres destacados las coberturas y las exclusiones de la póliza, sin perjuicio de recomendar la cuidadosa lectura de la misma en su integridad.

SECCION I: COBERTURAS

COBERTURA PRINCIPAL

- RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS MIEMBROS DE JUNTA DIRECTIVA Y DEMAS ADMINISTRADORES**
LA ASEGURADORA INDEMNIZARÁ POR CUENTA DE LOS ASEGURADOS, AQUELLOS SINIESTROS QUE SE DERIVEN DE CUALQUIER RECLAMACIÓN DE LA QUE RESULTEN CIVILMENTE RESPONSABLES POR RAZÓN DE CUALQUIER ACTO INCORRECTO COMETIDO O PRESUNTAMENTE COMETIDO POR ELLOS EN EL EJERCICIO DE SUS RESPECTIVAS FUNCIONES COMO ADMINISTRADORES DE LA ENTIDAD TOMADORA, QUE SEA INTERPUESTA POR VEZ PRIMERA CONTRA LOS MISMOS, DURANTE EL PERÍODO DE VIGENCIA DE LA PRESENTE PÓLIZA (Y EN SU CASO, DURANTE EL PERÍODO ADICIONAL PARA NOTIFICACIONES), EXCEPCIÓN HECHA DEL MONTO DE DICHS SINIESTROS QUE HAYA SIDO INDEMNIZADO POR LA ENTIDAD TOMADORA.
- GASTOS DE DEFENSA**
CONSTITUYEN LA TOTALIDAD DE LOS HONORARIOS Y EXPENSAS RAZONABLES Y NECESARIOS EN LOS QUE CON EL PREVIO CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LA ASEGURADORA SE INCURRA EN LA INVESTIGACION, NEGOCIACION DE ACUERDOS, DEFENSA O APELACION DE CUALQUIER RECLAMACION.

Página 29 | 68

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

En consecuencia, yéndonos al Clausulado General en las página 11, se observa:

SECCION III: LIMITE DE INDEMNIZACION Y DEDUCIBLE

1. LIMITE MAXIMO DE LA INDEMNIZACION

La responsabilidad máxima de la Aseguradora de indemnizar los daños y perjuicios causados por los **Asegurados** y cuya causa sea un mismo **Siniestro**, incluyendo los gastos de defensa en procesos judiciales y demás egresos amparados bajo la presente póliza, no excederá el límite de cobertura por evento establecido en el numeral 12 de la carátula.

Así mismo, la responsabilidad máxima de la Aseguradora respecto de los daños y perjuicios generados por todos los eventos ocurridos durante la **Vigencia** de la póliza, incluido el **Periodo Adicional para Notificaciones**, será el monto fijado en el numeral 12 de carátula de la póliza con carácter de Límite agregado anual de la Cobertura.

De presentarse más de una **Reclamación** que involucre el mismo **Acto Incorrecto** o **Actos Incorrectos** interrelacionados se considerará que todas ellas constituyen una sola **Reclamación** y, así mismo, que dicho **Acto Incorrecto** o **Actos Incorrectos** han tenido lugar en el primero de los siguientes momentos:

- El momento en que se hace por primera vez **Reclamación** que involucre el mismo **Acto Incorrecto** o **Actos Incorrectos** interrelacionados, o
- El momento en que la **Reclamación** que involucre un mismo **Acto Incorrecto** o **Actos Incorrectos** interrelacionados deba considerarse hecha, según los términos de la Cláusula 3 b) de la Sección V Condiciones Generales de la presente póliza.

La misma nos remite a la página 15 y 16 en donde encontramos:

SECCION V: CONDICIONES GENERALES

1. PAGO DE LA PRIMA Y TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO.

El Tomador del seguro está obligado al pago de la prima de la póliza y de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en la misma, dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes a la iniciación de la respectiva **Vigencia**. El no pago de la prima dentro del término aquí estipulado producirá la terminación automática del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1068 del código de comercio.

2. CONSERVACION DEL ESTADO DEL RIESGO.

La entidad Tomadora está obligada a mantener el estado del riesgo y en tal virtud está obligada a notificar por escrito a la Aseguradora los hechos o circunstancias no previsibles que signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

La notificación deberá hacerse con antelación no menor de diez días hábiles a la fecha de la modificación del riesgo cuando esta dependa del arbitrio de la **Entidad Tomadora** o dentro de los diez días hábiles siguientes cuando le sea extraña. La falta de notificación oportuna produce la terminación automática del contrato de seguro, en los términos del artículo 1060 del código de comercio.

1.BCAON - 23.02.2002

Página 15 de 20
01/04/2012 11:25:27 - 13/0000TE39/A001.12

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controladora del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04



CP-023-2012

PARAGRAFO: Para efectos de esta póliza se entienden como agravación del estado del riesgo, sin perjuicio de los demás hechos y circunstancias que tengan tal carácter, los siguientes:

- 1) La cesión a cualquier título de mas del 50% de las acciones con derecho a voto de la **Entidad Tomadora** del seguro;
- 2) La liquidación, fusión o absorción por otra sociedad de la **Entidad Tomadora**;

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en la presente cláusula, la Aseguradora podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima. La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato.

Sin embargo, en el evento de que la aseguradora decida revocar el contrato, la **Entidad Tomadora** podrá acogerse a lo establecido en Sección VI Extensiones de Cobertura, Cobertura para Periodo Adicional de Notificaciones.

3. OBLIGACIONES DE LOS ASEGURADOS EN CASO DE SINIESTRO

Además de las que con carácter general se establecen en la ley o en el presente contrato, serán obligaciones de los **Asegurados** en caso de siniestro:

- a) Adoptar todas las medidas que favorezcan su defensa frente a cualquier **Reclamación**, debiendo mostrarse tan diligente como si no existiera seguro.
- b) Dar noticia a los Aseguradores de cualquier **Reclamación** judicial o extrajudicial de que llegare a tener conocimiento o de cualquier circunstancia que pudiera dar lugar a una **Reclamación**, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se haya conocido o debido conocer de la misma.
- c) Aportar la información, documentos y pruebas que conforme con la ley sean procedentes e idóneas para demostrar la ocurrencia del **Siniestro** y la cuantía de la pérdida objeto de **Reclamación**.
- d) No divulgar la existencia de la presente póliza a **Terceros** sin el consentimiento de la Aseguradora.
- e) No asumir responsabilidad alguna, liquidar **Reclamación** alguna o incurrir en costo, gasto o cargo alguno, sin el consentimiento previo y escrito de la Aseguradora, quien en todo momento tendrá derecho de encargarse y dirigir de común acuerdo con y en nombre de los **Asegurados**, la defensa o liquidación de cualquier **Reclamación** así como, también de común acuerdo, de formular en nombre de los **Asegurados** y en beneficio de estos o en el suyo propio, demanda de reconvención o llamamiento en garantía, con el objeto de obtener compensaciones de **Terceros**. Así mismo, no tomar bajo ninguna circunstancia medidas que puedan resultar perjudiciales para los intereses de la Aseguradora.

La Aseguradora no liquidará ninguna **Reclamación** sin el consentimiento de Los **Asegurados**. No obstante, en el evento de que estos últimos rechacen el ofrecimiento hecho por la Aseguradora en cuanto a la liquidación de una **Reclamación** y opten por

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Y tendríamos como **SEGUNDA OPCIÓN** de aviso o primera reclamación, la providencia que se encuentra que mediante auto N° 007 del día 30 de junio de 2022 se vinculan sujetos procesales; específicamente, en la parte resolutive de dicha providencia, se vinculó al garante, en su calidad de tercero civilmente responsable, **MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.**, por la expedición de la póliza de Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 3605217000004, tendría cobertura por "RC Directores y Administrativos" para la vigencia del 13/01/2017 al 13/01/2018; auto que fue notificado a mi poderdante mediante comunicación CDT-RS-2022-00003503 de fecha 2022-07-05. Equivaldría que a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. le fue comunicada la vinculación 4 años, 5 meses y 21 días después de haberse vencido el término para haber reclamado, lo que en derecho equivale a que no hay cobertura para atender el siniestro materia de este proceso.

Contrario sensu, si el tomador asegurado EMPOLERIDA hubiera formulado reclamación a más tardar el 13/01/2018 tendría cobertura para el contrato N° 016 del 2017 que presenta un presunto detrimento por la suma de \$1.589.000 y el contrato N° 092 de 2017 por la suma de \$1.485.000, para un total de **\$3.074.000**, lo cual no se hizo en ninguna de las dos opciones; por tanto, el siniestro reclamado no tiene cobertura por las razones antes mencionadas.

3.- En consecuencia, la conducta desplegada dentro del proceso de responsabilidad fiscal se calificó a título de culpa grave y en forma solidarie en contra de:

"RUBIEL TAFUR VILLARREAL, identificado con cédula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017 y ordenador del gasto en los contratos Nos. 010 y 078 de 2016 y 016 de 2017.

JORGE ELMER MORALES DIAZ, identificado con cédula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019 y Ordenador del Gasto en los contratos Nos. 092 de 2017, 071 de 2019 y 080 de 2019.

ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, identificado con cédula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de Técnico Operativo en EMPOLÉRIDA E.S.P., del 1º de enero de 2011 y Supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019.

LUIS CARLOS BASTO GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N° 010 y 078 de 2016, N° 016 y 092 de 2017....." Y no puede ser atendido favorablemente por falta de cobertura, a pesar la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. expidió la póliza Responsabilidad Civil Directores y Administradores N° 3605217000004, con cobertura por "RC Directores y Administrativos" para la vigencia del 13/01/2017 al 13/01/2018, con un valor asegurado de \$200'000.000 sin deducible; según se observa en la carátula de la referida póliza, así:

RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° 3605217000004

Fecha de expedición póliza inicial: 16/01/2017

Tomador: **EMPOLÉRIDA**

Asegurado: **EMPOLÉRIDA**

Beneficiario: CUALQUIER TERCERO AFECTADO

Vigencia: 13/01/2017 hasta 13/01/2018

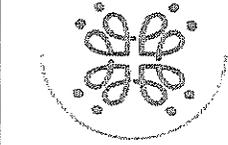
Cobertura (Sección Séptima): RC Directores y Administradores

Valor Asegurado: \$200'000.000

Deducible: No aplica

En el clausulado general (página 4), que hace parte integral de esta póliza, se encuentra contratada como cobertura principal:

SECCION I: COBERTURAS

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

COBERTURA PRINCIPAL

"1.-Responsabilidad civil de los miembros de junta directiva y demás administradores la aseguradora indemnizará por cuenta de los asegurados, aquellos siniestros que se deriven de cualquier reclamación de la que resulten civilmente responsables por razón de cualquier acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por ellos en el ejercicio de sus respectivas funciones como administradores de la entidad tomadora, que sea interpuesta por vez primera contra los mismos, durante el período de vigencia de la presente póliza (y, en su caso, durante el período adicional para notificaciones), excepción hecha del monto de dichos siniestros que haya sido indemnizado por la entidad tomadora."

De igual forma, este contrato está consagrado en el Código de Comercio en el Capítulo Primero desde el Artículo 1036 que lo define "como un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva"; dentro de esta definición está inmersa alguna de sus características, pero es un contrato estrictamente indemnizatorio, ubérrimo de buena fe. Más adelante el artículo 1046 del Código de Comercio nos dice:

"El contrato de seguro se probará por escrito o por confesión.

Con fines exclusivamente probatorios, el asegurador está obligado a entregar en su original al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador.

La Superintendencia Bancaria señalará los ramos y la clase de contratos que se redacten en idioma extranjero.

*El artículo 1602 del Código Civil establece: "**Todo contrato celebrado legalmente es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por mutuo consentimiento o por causas legales**"*

- Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual, dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y el derecho ajeno, los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las normas que los regulen, asignándoles la legislación a los contratos así celebrados el carácter de Ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones particulares y generales, es decir, a sus propios límites.

EXCEPCIONES DE FONDO

I.- FALTA DE COBERTURA DE LA PÓLIZA RESPONSABILIDAD CIVIL DIRECTORES Y ADMINISTRADORES N° 3605217000004, CON COBERTURA POR "RC DIRECTORES Y ADMINISTRATIVOS" PARA LA VIGENCIA DEL 13/01/2017 AL 13/01/2018

Para el caso concreto encontramos que en la póliza responsabilidad civil directores y administradores N° 3605217000004, con cobertura por "RC Directores y Administrativos" para la vigencia del 13/01/2017 al 13/01/2018, se contrató con la cobertura principal de responsabilidad civil de los miembros de junta directiva y de los demás administradores.

Como se indica en el clausulado general en la página 4:

"Responsabilidad civil de los miembros de junta directiva y demás administradores la aseguradora indemnizará por cuenta de los asegurados, aquellos siniestros que se deriven de cualquier reclamación de la que resulten civilmente responsables por razón de cualquier acto incorrecto cometido o presuntamente cometido por ellos en el ejercicio de sus respectivas funciones como administradores de la entidad tomadora, que sea interpuesta por vez primera contra los mismos, durante el período de vigencia de la presente póliza (y, en su caso, durante el período adicional para notificaciones), excepción hecha del monto de dichos siniestros que haya sido indemnizado por la entidad tomadora".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

*Para que hubiera aplicado este amparo es requisito indispensable que la reclamación sea interpuesta por vez primera contra los mismos, **durante el período de vigencia de la presente póliza, es decir del 13/01/2017 al 13/01/2018**, lo cual no se hizo en este período para el caso concreto se tomaron dos opciones aparentemente veamos:*

****PRIMERA OPCIÓN** podría tenerse como el hallazgo fiscal No 068 de febrero 27 de 2021, producto de una auditoría especial (denuncia);*

****SEGUNDA OPCIÓN** de aviso o primera reclamación la providencia que se encuentra que mediante auto N° 007 del día 30 de junio de 2022 se vincula sujetos procesales específicamente en la parte resolutive de dicha providencia, se vinculó al garante en su calidad de tercero civilmente responsable MAPFRE SEGUROS GENERALES S.A.; y notificado a mi poderdante mediante comunicación CDT-RS-2022-00003503 de fecha 2022-07-05. Equivaldría a que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., le fue comunicada la vinculación 4 años, 5 meses y 21 días de haberse vencido el término para haber reclamado, lo que en derecho equivale a que no hay cobertura para atender el siniestro materia de este proceso.*

Cualquiera de estos dos eventos de fecha: 27/02/2021 ó 05/07/2022 (COMO RESUNTA PRIMERA RECLAMACIÓN) es extemporánea y, por ende, no tendría ni tendrá cobertura para el siniestro reclamado, por no haberse formulado la primera reclamación dentro de la vigencia de póliza, es decir el tiempo máximo que tenía para hacerse era el 13/01/2018.

Uno de los principios fundamentales que inspiran nuestra legislación civil y comercial es la autonomía de la voluntad, conforme a la cual dentro de las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden celebrar contratos con sujeción a las normas que los regulen, asignándoles la legislación a los contratos así celebrados el carácter de ley para las partes y haciéndolos exigibles con arreglo a sus alcances, a sus condiciones particulares y generales, es decir, a sus propios límites.

CONSIDERANDOS

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma; la cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o a quienes desempeñen funciones públicas que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado, al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209, 267 inciso 3, 268 y 272 inciso 6 de la Constitución Política de Colombia, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes.

La responsabilidad fiscal encuentra pues fundamento constitucional en los artículos 6º, 124 y específicamente en el numeral 5º del artículo 268 de la Constitución Política, que confiere al Contralor General de la República la atribución de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal. Dichos artículos disponen: Artículo 6º. "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones". Artículo 124. "La ley determinará la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva". Al efecto, en materia de responsabilidad fiscal, dicha prerrogativa legal se ha materializado en las leyes 610 de 2000 y 1474 de 2011 y demás normas concordantes, las cuales en su articulado determinan el procedimiento para establecerla y hacerla efectiva. Y el Artículo 268-Numeral 5. "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma".

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

El Proceso de Responsabilidad Fiscal, es una actuación eminentemente administrativa. La Ley 610 de 2000, en su artículo 1º, define el proceso de responsabilidad fiscal "como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado".

Esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de responsabilidad fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio, y dentro del contexto de la gestión fiscal, cuyo ejercicio, como marco de la conducta dañina, determina el alcance del estatuto de responsabilidad fiscal (C-189-98 y C-840-01).

La misma Ley 610 de 2000, en su artículo 4º señala que la responsabilidad fiscal, tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público, como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

Agrega, además que, para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

De la misma manera, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad.

La norma reitera el carácter patrimonial y resarcitorio de la acción fiscal, en el sentido de que mediante la misma se obtenga la reparación patrimonial efectiva que indemnice el daño o deterioro, producido sobre el patrimonio público dentro del ámbito de la gestión fiscal. (Sentencias C-374/1995, C-540/1997, C-127/2002).

Para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, sobre la responsabilidad fiscal y sus elementos integradores:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

Para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que, en el ejercicio de la Gestión Fiscal, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista una relación de causalidad.

Es necesario enfatizar, que la nueva regulación contiene definiciones de los conceptos de gestión fiscal, como marco natural de la responsabilidad fiscal, y de daño, como elemento objetivo de la misma. Ahora no sólo se concibe el daño, como aquel detrimento que un servidor público le pueda causar al patrimonio público por actos u omisiones, sino de igual forma la afectación producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente o en general, que no se aplique al cumplimiento de los cometidos estatales.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

En el presente caso, es necesario indicar que la Ley 397 de 1997, "por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias", dispuso en el artículo 38, lo siguiente: "Estampilla Procultura. Facúltase a las asambleas departamentales y concejos municipales para crear una estampilla Procultura y sus recursos serán administrados por el respectivo ente territorial al que le corresponda el fomento y estímulo de la cultura, con destino a proyectos acorde con los planes nacionales y locales de cultura".

El referido artículo 38 de la Ley 397 de 1997, fue modificado por el artículo 1 de la Ley 666 de 2001, en el cual quedó de la siguiente manera: "Artículo 38. Autorízase a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla "Procultura" cuyos recursos serán administrados por el respectivo ente territorial, al que le corresponda, el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura".

Así mismo, en el artículo 2 de la referida Ley 666 de 2001, se dispuso: Adicionase los siguientes artículos nuevos al Título III de la Ley 397 de 1997: **Artículo 38-4. Responsabilidad.** La obligación de adherir y anular la estampilla física a que se refiere esta Ley quedará a cargo de los funcionarios departamentales, distritales y municipales que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por la ordenanza departamental o por los acuerdos municipales o distritales que se expidan en desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente. (Subraya fuera del texto original). **Artículo 38-5.** El control sobre el recaudo y la inversión de lo producido por la estampilla "Procultura", será ejercido en los departamentos por las contralorías departamentales, en los distritos por las contralorías distritales y en los municipios por las contralorías municipales o por la entidad que ejerza sobre ellos el respectivo control fiscal.

De otra parte, se advierte que la Ley 1276 de 2009, a través de la cual se modifica la Ley 687 del 15 de agosto de 2001 y se establecen nuevos criterios de atención integral del adulto mayor en los centros vida, dispuso en su **artículo 2**, lo siguiente: "*Alcances. La presente ley aplica en todo el territorio nacional; en las entidades territoriales de cualquier nivel, que a la fecha hayan implementado el cobro de la estampilla y estén desarrollando programas que brinden los servicios señalados en la presente ley. Los recursos adicionales generados en virtud de esta ley, serán aplicados a los programas de adulto mayor, en los porcentajes aquí establecidos*"; y en el **artículo 3**, se indicó: "*Modifícase el artículo 1º de la Ley 687 de 2001, Modificado por el art. 15, Ley 1850 de 2017, el cual quedará así: Autorízase a las Asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará **Estampilla para el bienestar del Adulto Mayor**, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad, en cada una de sus respectivas entidades territoriales. El producto de dichos recursos se destinará, como mínimo, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, de acuerdo con las definiciones de la presente ley; y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

sector privado y la cooperación internacional. (...)". Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-503 de 2014.

En este sentido entonces, el Concejo Municipal de Lérida-Tolima, expidió los Acuerdos N°. 019 de 2012 y N°. 015 de 2018, a través de los cuales se establecen y regulaban el cobro de las estampillas Procultura y Proanciano.

Se indicó en la Estampilla Procultura que el "... **Hecho Generador Base Gravable. Lo constituye la celebración de los contratos con la administración central municipal o sus establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales. La personería y el Concejo Municipal.**

(...)

(...) Tarifa, Recaudo y Cobro. La tarifa será del Uno Punto Cinco por Ciento (1.5%) sobre el valor total del contrato. El recaudo se hará por intermedio de la Tesorería Municipal y el cobro se hará a la firma del respectivo contrato."

Así mismo, se indicó en la Estampilla Pro Dotación y Funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, *Instituciones y Centros de Vida para la Tercera Edad* que el "... **Hecho Generador Base Gravable: Lo constituye la celebración de contratos con la Administración municipal y sus entidades descentralizadas (establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales). La personería y el Concejo Municipal.**

(...)

(...) Tarifa, Recaudo y Cobro. La tarifa aplicable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor, será del cuatro (4%) del valor total del contrato suscrito."

Sobre el particular, habrá de considerarse que conforme al manual específico de funciones y competencias laborales establecido en la administración de EMPOLÉRIDA, según Acuerdos 006 de 2009 y 001 de 2019, expedidos por la Junta Directiva del momento, entre otras obligaciones, corresponde al Gerente: 4. En lo relativo al trámite, celebración y suscripción de contratos, se sujetará al Manual de Contratación que expida la Junta Directiva; 14. Velar por la correcta aplicación de los fondos y el debido mantenimiento y utilización de los bienes de la Empresa; 6. Dictar los actos, adjudicar las invitaciones, licitaciones públicas, los contratos, conforme al Manual Interno de Contratación y las disposiciones Estatutarias y/o de la Junta Directiva.

Dentro de las obligaciones acordadas para el Técnico Operativo, entre otras, tenemos: 18. Ejercer la supervisión de los procesos de floculación, sedimentación, y filtración del agua, con el fin de aplicar correctivos cuando sea necesario; 21. Asumir las demás responsabilidades asignadas por su jefe inmediato o la autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

Sobre este aspecto también, observa el Ente de control que el desconocimiento de las normas que regulan la actividad rentística del Municipio, valga decir, la obligación de exigir a cada contratista el pago de las estampillas descritas, no exime de responsabilidad fiscal a quienes intervinieron en la relación contractual, ya que era su deber y obligación conocer y aplicar las normas existentes vigentes para proceder a autorizar los respectivos pagos. Sobre el particular, el Artículo 9º del Código Civil, textualmente dice: "**ARTICULO 9º** La ignorancia de las leyes no sirve de excusa". Lo anterior, en concordancia con el Código de Régimen Político

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Municipal, Ley 4 de 1913, art. 56, que prescribe: "**ARTICULO 56.** No podrá alegarse ignorancia de la Ley para excusarse de cumplirla".

Y es que el no cobro de la Estampilla Pro-Cultura y Pro-Anciano, en los contratos de prestación de servicios, se reprocha y predica de la Administración de EMPOLÉRIDA ESP, por ser allí donde se fomentó u ordenó la contratación y donde se omitió la exigencia en el pago, en detrimento sí de las arcas de la Administración Municipal; y obviamente del contratista, quienes estaba obligado a cumplir esta exigencia según las indicaciones de los Acuerdos citados.

De otro lado, es preciso señalar que tanto a los Gerentes de EMPOLÉRIDA para la época de los hechos, como al Técnico Operativo en calidad de Supervisor de los contratos, les asiste responsabilidad en la situación presentada, conforme a los numerales 1 y 2 del artículo 26 de la Ley 80 de 1993, que expresan lo siguiente:

"Artículo 26. DEL PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD. En virtud de este principio: 1o. Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato. 2o. Los servidores públicos responderán por sus actuaciones y omisiones antijurídicas y deberán indemnizar los daños que se causen por razón de ellas. (...)". (Subrayado nuestro).

Revisada la información soporte del hallazgo, se observa que para dichos contratos los recursos estaban debidamente garantizados por la EMPOLÉRIDA E.S.P., según Certificados de Disponibilidad Presupuestal, así:

- Contrato 010 de 2016 con CDP N°. 23 de enero 04 de 2016 y Registro Presupuestal -RP N°. 33 del 04 de enero de 2015.
- Contrato 078 de 2016 con CDP N°. 371 de septiembre 16 de 2016 y Registro Presupuestal - RP N°. 551 de septiembre 16 de 2016.
- Contrato 016 de 2017 con CDP N°. 06 de enero 06 de 2017 y Registro Presupuestal -RP N°. 16 de enero 06 de 2017.
- Contrato 092 de 2017 con CDP N°. 301 de diciembre 21 de 2017 y Registro Presupuestal - RP N°. 514 de diciembre 21 de 2017.
- Contrato 071 de 2019 con CDP N°. 221 de junio 26 de 2019 y Registro Presupuestal -RP N°. 369 de junio 26 de 2019.
- Contrato 080 de 2019 con CDP N°. 350 de diciembre 11 de 2019 y Registro Presupuestal - RP N°. 612 de diciembre 11 de 2019.

La situación descrita permite inferir que ni los Contratistas ni a la Administración de EMPOLÉRIDA, cumplieron con la exigencia tributaria de las Estampillas Procultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor establecida en los Acuerdos Municipales de Lérida 019 de 2012 y N°. 015 de 2018, teniendo en cuenta que en los mismos contratos se señalaba en la **FORMA DE PAGO: acreditar el pago de las contribuciones y/o impuestos de que tratan los Acuerdos Municipales de Lérida y demás impuestos cuando ello hubiere lugar**, permitiendo la ejecución contractual en desatención a los términos contractuales y al menos cabo del patrimonio público, por cuanto a no exigir el pago de las estampillas en los términos del acuerdo municipal y el contrato, condujo a producir un daño patrimonial a la administración de EMPOLÉRIDA.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

ANÁLISIS DE DESCARGOS FRENTE AL AUTO DE IMPUTACIÓN

En el presente caso, una vez valorados los argumentos expuestos por cada una de las partes, directamente y a través de sus apoderados, advierte el despacho que existen elementos de juicio para individualizar e independizar responsabilidades y excluir también de la participación en la comisión de los hechos, a algunos de los servidores públicos y contratistas vinculados a la administración, para la época de los hechos, tal y como enseguida se indica.

DE LO EXPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR RUBIEL TAFUR VILLARREAL U JORGE ELMER MORALES DIAZA

Ahora bien, con relación a la gestión fiscal adelantada por el señor Gerente, de antemano expone este Despacho que de perogrullo es ordenador del gasto es gestor fiscal perse porque no le asiste razón al apoderado en querer desdibujar tal calidad de su poderdante. No obstante, el Despacho se detiene a revisar la situación presentada con la conducta desplegada por el Gerente de la época a efectos de determinar o no la conducta gravemente culposa. (X)

En el presente caso, en efecto se puede determinar que los contratos se suscribieron con el lleno de requisitos para los objetos contemplados en cada uno de ellos. Es por ello, que el análisis respecto al ordenador del gasto, parte de la debida gestión para el ejercicio de la vigilancia y control de los contratos, el cual se debe analizar desde la mínima para procurar que dicha laboral sea realizada en términos de idoneidad y pertinencia, es decir, su deber funcional consistía en delegar o disponer de un profesional con la calidades técnicas necesarias para ejercer el debido cuidado y control de lo contratado.

Por consiguiente, el análisis de la gestión y conducta por parte del Gerente se analiza el deber mínimo de designar un supervisión idóneo para la labora, el cual conforme los soportes que reposan en el expediente se evidencia la asignación al señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, quien por su experticia e idoneidad fungió como prenda de garantía ante la Gerencia a través de los informes y certificaciones de ejecución contractual.

Así las cosas, podría pensarse que la conducta grave predicable en el Auto de Imputación respecto al rol de los Gerentes, se vuelve menos gravosa en el entendido que la decisión o subjetividad propia de la ordenación del gasto estuvo ligada a lo certificado por el supervisor, quien tenía la capacidad jurídica y funcional para hacerlo, no siendo plausible reprochar como indebida gestión fiscal a cargo de los gerentes de la época, un daño generado por la conducta de un tercero, por cuanto estaríamos cuestionado una gestión fiscal bajo el entendido de una responsabilidad objetiva.

Valga decir, recriminar un suceso por el solo hecho de ser el alcalde municipal, situación ésta que ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, a través de las sentencias: C-840 de 2001: *"El objeto de la responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, esa reparación debe enmendar integralmente los perjuicios que se hayan causado, esto es: incorporando el daño emergente, el lucro cesante y la indexación a que da lugar el deterioro del valor adquisitivo de la moneda. En materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva"*.

Por su parte, la sentencia C-338 de 2014 ha estipulado: *"Con fundamento en esta conclusión, y haciendo mención expresa de la sentencia antes mencionada, con ocasión de la demanda contra el artículo 17 de la ley 610 de 2000, la Corte afirmó que "la responsabilidad fiscal es de*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

carácter subjetivo, pues para deducirla es necesario determinar si el imputado obró con dolo o con culpa. Al respecto, ha dicho la Corte que en materia de responsabilidad fiscal está proscrita toda forma de responsabilidad objetiva y, por tanto, la misma debe individualizarse y valorarse a partir de la conducta del agente”.

Igualmente, habrá de considerarse que una vez la gerencia designa un supervisor para realizar el seguimiento debido a la ejecución de un contrato y su posterior recibimiento o liquidación, se desprende tácitamente de la función de vigilar personalmente el desarrollo del mismo, obviamente sin separarse de su función de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley, y el de realizar evaluaciones periódicas sobre la ejecución del plan de acción, del cumplimiento de las actividades propias de cada dependencia y proponer las medidas preventivas y/o correctivas necesarias, pero teniendo claro que ha depositado la confianza en un funcionario o servidor público que hace parte de su equipo de trabajo, quien queda investido de la responsabilidad señalada en el artículo 83 de la ley 1474 de 2011, antes descrito; valga decir, el deber u obligación de realizar un seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable y jurídico sobre el cumplimiento del objeto del contrato.

Esta relación funcional entre la Gerencia y supervisor, se conoce como confianza legítima, principio que se manifiesta en situaciones donde la expectativa de un sujeto por la conducta de otro genera un grado de confianza, sinceridad, seriedad y veracidad, ocasionando una protección legal y constitucional y confiando de buena fe que no varíen las circunstancias que lo rodean, así lo precisó el Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia 440123330020130005901(48762014), Sep. 1/16.

De igual forma, indicó la corporación que esta figura posee dos caras: - Constituye la materialización del principio de seguridad jurídica en las relaciones del Estado con sus asociados. - Es una consecuencia lógica del principio de buena fe en toda relación jurídica. Además de ello, la Sección Segunda explicó que el primer significado busca otorgar al ciudadano el derecho a prever y ordenar su trayectoria de vida y sus negocios, con un mínimo de estabilidad institucional, en un marco donde no cambian sus circunstancias con relación al Estado. Y el segundo tiene como fin garantizar la confianza que se predica de la fuerza vinculante de la manifestación de la voluntad, y en general de cualquier comportamiento voluntario o involuntario interesado en producir efectos jurídicos entre particulares o entre el Estado y sus asociados. Por otra parte, en relación con la confianza legítima en las relaciones del Estado con los particulares indicó que la aplicación más común es la prohibición en cabeza del Estado de alterar de manera súbita sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue un periodo de transición, advirtió el alto tribunal (C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Bajo la lógica planteada, se puede concluir que respecto a la gestión fiscal y conducta desplegada por la gerencia de la época, la responsabilidad inicialmente endilgada resulta desdibujada por corresponder a la decisión o subjetividad de un tercero, y si bien es cierto existe un daño a las arcas a la Empresa de Servicios Públicos de Lérida, también lo es que dicha pérdida no sería predicable de una indebida gestión fiscal de su parte sino producto de causas externas y ajenas a su rol funcional, y en ese sentido entonces, se quebranta la estructura piramidal del proceso de responsabilidad fiscal en su contra; es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, culpa grave, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: *"El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"*; respecto al rol de la gerencia aquí involucrado, pero continuando con el reproche fiscal sobre el rol de Supervisor.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

DE LO EXPUESTO POR EL APODERADO DEL SEÑOR ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO

De acuerdo a los argumentos esbozados por la defensa, de antemano expone este Despacho que los mismos no están llamados a prosperar por cuanto no es dable admitir el principio de buena fe como un eximente de responsabilidad.

Lo primero sea analizar las obligaciones legales y conforme el manual de funciones del señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO, se pone de presente la obligación contenida en el artículo 83 de la Ley 1474 del 2011, el cual dispone:

"ARTÍCULO 83. Supervisión e interventoría contractual. Con el fin de proteger la moralidad administrativa, de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. Para la supervisión, la Entidad estatal podrá contratar personal de apoyo, a través de los contratos de prestación de servicios que sean requeridos.

La interventoría consistirá en el seguimiento técnico que sobre el cumplimiento del contrato realice una persona natural o jurídica contratada para tal fin por la Entidad Estatal, cuando el seguimiento del contrato suponga conocimiento especializado en la materia, o cuando la complejidad o la extensión del mismo lo justifiquen. No obstante, lo anterior cuando la entidad lo encuentre justificado y acorde a la naturaleza del contrato principal, podrá contratar el seguimiento administrativo, técnico, financiero, contable, jurídico del objeto o contrato dentro de la interventoría.

Por regla general, no serán concurrentes en relación con un mismo contrato, las funciones de supervisión e interventoría. Sin embargo, la entidad puede dividir la vigilancia del contrato principal, caso en el cual en el contrato respectivo de interventoría, se deberán indicar las actividades técnicas a cargo del interventor y las demás quedarán a cargo de la Entidad a través del supervisor."

Igualmente, en relación a las obligaciones contractuales de la supervisión, es menester traer a colación lo dispuesto en los diferentes contratos, en el cual se relacionan en su numeral 3) que estipula, "Velar por el cabal cumplimiento del objeto y de las obligaciones del contrato.", tal y como se relaciona en la imagen adjunta

CLÁUSULA CUARTA. OBLIGACIONES DEL SUPERVISOR: El supervisor tendrá las siguientes funciones: 1) Apoyar al Contratista en sus actividades, suministrando con el propósito de lograr mejores resultados en las distintas actividades del contrato. 2) Dar respuestas oportunas a las solicitudes que con ocasión del desarrollo del objeto presente el contratista. 3) Velar por el cabal cumplimiento del objeto y de las obligaciones del contrato. 4) Impartir por escrito las recomendaciones, indicaciones y solicitudes necesarias para la correcta ejecución del objeto del contrato. 5) Verificar que la garantía solicitada este vigente de acuerdo con la ejecución del contrato. 6) Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley 109 de 1993 y sus decretos reglamentarios, en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002, la Ley 828 de 2003, la Ley 1122 de 2007, Decreto 1703 de 2002, Decreto 510 de 2003, artículo 23 de la Ley 1150 de 2007, Ley 1562 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen, complementen o adparen. 7) Informar al ordenador del Gasto de cualquier anomalía.



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

De lo anterior se colige, que las funciones la supervisión, exigían una atención cuidadosa y permanente, es decir, las actividades desarrolladas ameritaban un seguimiento o monitoreo constante que les permitiera tener un control efectivo o eficaz sobre el manejo de los recursos que por alguna razón hubiesen ingresado al patrimonio de la Empresa. Y es que el manual de funciones, precisamente está elaborado en la administración pública para que el servidor público ejerza debidamente el cargo para el cual fue nombrado. En este sentido, se debe tener en cuenta que el artículo 122 de la CN, consagra: *"No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente. Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben. (...)"*.

En este caso, observamos que la gestión fiscal desplegada por el Técnico Operativo en calidad de Supervisor de los contratos, contradice abiertamente los fines esenciales del Estado, sujetos a los principios de eficiencia, economía y eficacia, contemplados en el artículo 3 Ley 610 de 2000, que señala: *"Para los efectos de la presente ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales"*.

Bajo el entendido entonces que el proceso de responsabilidad fiscal propende por la consecución del resarcimiento económico de los daños ocasionados al patrimonio público, adoptándose con dicho fin la decisión jurídica por medio de la cual se precise con certeza que un determinado servidor o particular debe asumir las consecuencias que se deriven de sus actuaciones irregulares acaecidas en ejercicio o con ocasión de la Gestión Fiscal que realiza, procederá este despacho a analizar el material probatorio recaudado, junto con los elementos de la responsabilidad fiscal, bajo los preceptos normativos que la regulan, para pronunciarse en lo que a derecho corresponda.

Por consiguiente, este Despacho, no encuentra prósperos los argumentos expuestos por la defensa ni la razón justificada para que por parte de la Supervisión se avalara el inicio del contrato sin verificar el cumplimiento de las obligaciones exigibles para ello, tal y como constaba en el clausulado contractual, objeto de este cuestionamiento fiscal que está en contravía como se ha indicado en el Estatuto de Rentas Municipal, así mismo, como se determinó en el Acuerdo de Junta Directiva N°. 007 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se estableció el Manual de Contratación de "EMPOLERIDA ESP" en su Título IV Capítulo 1 numeral 4.2 *EJECUCIÓN DEL CONTRATO 3. Pago de estampillas, impuestos a que haya lugar.*, recaudo de estas estampillas que debían ser transferidos a las arcas del municipio de Lérida en cumplimiento del Estatuto de Rentas por ser de destinación específica y ser invertidos en beneficio en los sectores para el cual fueron creadas, siendo claro el incumplimiento en este sentido y válida completamente el detrimento patrimonial.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

DE LO EXPUESTO POR EL APODERADO DE LOS SEÑORES LUIS CARLOS BASTO GARZÓN, JUAN JAIRO BARRERO RIOS, GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA.

De acuerdo a los argumentos esbozados por el apoderado del contratista, resulta imperioso traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-840 de 9 de agosto de 2001, en relación con la gestión fiscal, frente a lo cual señaló

"(...) como bien se aprecia, se trata de una definición que comprende las actividades económicas, jurídicas y tecnológicas como universo posible para la acción de quienes tienen la competencia o capacidad para realizar uno o más de los verbos asociados al tráfico económico de los recursos y bienes públicos, en orden a cumplir los fines esenciales del Estado conforme a unos principios que militan como basamento, prosecución y sentido teleológico de las respectivas atribuciones y facultades. Escenario dentro del cual discurren, entre otros, el ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo. Siendo patente que en la medida en que los particulares asuman el manejo de tales fondos o bienes, deben someterse a esos principios que de ordinario son predicables de los servidores públicos, al tiempo que contribuyen directa o indirectamente en la concreción de los fines del Estado." (se subraya)

Por su parte, el artículo primero de la Ley 610 de 2000 señala que procede la responsabilidad fiscal, por los actos de gestión fiscal o con ocasión de ésta, tema que fue objeto por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 840 de 2001, ya citada, en donde señaló que:

"El sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto, entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado." (se subraya y negrilla nuestra)

Igualmente, en sentencia por la Corte Constitucional en su sentencia C-438-2022 de fecha noviembre 30 de 2022, el magistrado ponente JORGE ENRIQUE IBAÑEZ NAJAR, señaló sobre la responsabilidad fiscal de los particulares que ocasionen daño al patrimonio público cuando no realizan gestión fiscal así:

"(...) De conformidad con la idea generalmente aceptada de que el fisco o erario público está integrado por los bienes o fondos públicos, cualquiera sea su origen, el concepto de gestión fiscal alude a la administración o manejo de tales bienes, en sus diferentes y sucesivas etapas de recaudo o percepción, conservación, adquisición, enajenación, gasto, inversión y disposición. Más adelante, la Corte señaló que la gestión fiscal comprende los actos y operaciones de naturaleza fiscal -como el manejo de fondos o bienes del Estado, su conservación e inversión (...)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

El gestor fiscal (...) son gestores fiscales tanto las entidades públicas y con ellas los servidores públicos que laboran en ellas, así como las personas jurídicas de derecho privado y los particulares que allí trabajan o, en general, todos aquellos que por habilitación legal, administrativa o contractual reciban, recauden, perciban, manejen, administren, dispongan o destinen bienes, fondos o recursos públicos y, son precisamente ellos, los mismos sujetos de control fiscal. Sobre esa base, la jurisprudencia constitucional ha entendido que la gestión fiscal a cargo de tales gestores comprende todo un universo de acciones inmersas en las denominadas "actividades económicas, jurídicas y tecnológicas" y la capacidad de realizar una o más acciones derivadas del tráfico de los recursos o bienes públicos en cumplimiento de los fines a cargo del Estado.

Así, el gestor fiscal por excelencia es la entidad pública o la entidad privada que actúa por conducto del o los servidores públicos o de los que tienen la disponibilidad jurídica de los bienes o recursos de origen público de tales entidades como: el "ordenador del gasto, el jefe de planeación, el jefe jurídico, el almacenista, el jefe de presupuesto, el pagador o tesorero, el responsable de la caja menor, y por supuesto, los particulares que tengan capacidad decisoria frente a los fondos o bienes del erario público puestos a su cargo;" como también, "los directivos de las entidades y demás personas que profieran decisiones que determinen la gestión fiscal, así como a quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, y a los contratistas y particulares a los cuales se les deduzca responsabilidad dentro del respectivo proceso, en razón de los perjuicios que hubieren causado a los intereses patrimoniales del Estado

160. Entonces, los particulares también son gestores fiscales siempre y cuando tengan habilitación legal, administrativa o contractual, con capacidad decisoria frente a los fondos, recursos o bienes del patrimonio público puestos bajo su administración, manejo o destinación y bajo el entendido de que al asumir tales responsabilidades participan o contribuyen -directa o indirectamente- en la realización de los fines del Estado y, por lo tanto, se someten a los mismos principios y reglas constitucionales, legales y administrativas aplicables a las entidades públicas y a los servidores públicos que cumplen esas mismas funciones, facultades, atribuciones, deberes y obligaciones y sujetos a las mismas prohibiciones y responsabilidades que de todo ello se deriven.

163 En conclusión, son gestores fiscales, y en caso de que se produzca un daño al patrimonio público, presuntos responsables fiscalmente, los servidores públicos y/o los particulares que por habilitación legal, administrativa o contractual manejen o administren bienes y recursos públicos y que tengan capacidad decisoria frente a los mismos por haber sido dispuestos a su cargo. En razón a ello, indistintamente de la condición pública o privada del ejecutor o del poder jurídico o fuente de la cual se derivan las obligaciones fiscalizadoras, es la gestión fiscal la que constituye el elemento decisivo y determinante de las responsabilidades inherentes al recibo, percepción, recaudo, administración, gestión, disposición o destinación de dichos bienes o recursos de naturaleza pública. (...)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

166 También, el poder jurídico del cual se deriva el deber u obligación de gestión fiscal y, consecuentemente, la vigilancia y control fiscal y la posible vinculación a un proceso de responsabilidad fiscal, puede provenir de un contrato estatal. En este caso, el contratista adquiere la calidad de gestor fiscal si y solo sí, del objeto u obligación contractual se derivan facultades de administración de recursos o de disposición material o jurídica de bienes de naturaleza pública. Por ello, si aquella disposición está ausente, no se puede contemplar la existencia de gestión fiscal. En consecuencia, se requiere necesariamente de la participación del gestor fiscal titular para determinar el grado de conexidad próxima y necesaria entre éste y el contratista, por lo cual, las conductas aisladas derivadas meramente de la esencia obligacional del contratista no constituyen gestión fiscal y, por lo tanto, no son objeto de responsabilidad fiscal. (174)

Para el caso en concreto, resulta imperioso analizar el caso en concreto, por cuanto nos encontramos ante la suscripción de diferentes contratos entre la Empresa de Servicios Públicos con diferentes personas naturales, que en sentido estricto adelantaron a feliz término la ejecución contractual pactada.

Dicho lo anterior, si bien se evidencia que la obligación de realizar el pago de las estampillas como un acto previo al inicio de los mismo está a cargo de los contratistas, es claro también que en atención a las definiciones legales y jurisprudenciales anteriormente señaladas, no se logra materializar la gestión fiscal por parte de contratistas referidos por conexidad próxima, ya que de acuerdo a las obligaciones contractuales establecidas en cada uno de los contratos, no medió ninguna habilitación para ejercer poder decisorio sobre la administración del recurso público proveniente de la Empresa de Servicios Públicos de Lérida. Para el efecto, se trae a colación lo dispuesto en sentencia C- 438-2022, en la cual se deja claro de la posibilidad de que los particulares sean responsables fiscales, pero que en todo caso, es menester cumplir como presupuesto obligatorio la realización de actos de gestión fiscal, así:

"(...) 205. En ese orden de ideas, como se ha descrito en esta providencia, la realización de gestión fiscal es la causa, razón o motivo que la Constitución Política y con sujeción a ella la ley han previsto para accionar la vigilancia y el control fiscal en cabeza de la Contraloría General de la República, la Auditoría General de la República y las contralorías territoriales y, como consecuencia de ello, ulteriormente, para establecer o deducir la responsabilidad fiscal que de ella se deriva. En tal virtud, de conformidad con lo que ordena el artículo 268-5 de la Constitución, sus normas concordantes y las legales que lo desarrollan, el elemento esencial que permite activar la vigilancia y el control fiscal lo mismo que para establecer o deducir responsabilidad fiscal cuando quiera que exista detrimento del patrimonio estatal lo constituye esencialmente el ejercicio de la gestión fiscal, es decir, las actividades relacionadas con la entrega, recibo, percepción, administración, manejo, disposición y destinación de recursos y bienes de naturaleza pública por habilitación o atribución legal o administrativa o por estipulación contractual que así lo determine.

206. En consecuencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 267, 268 y 272 de la Constitución, y las normas que los desarrollan como el artículo 3 de la Ley 610 de 2000 y los límites previstos en el artículo 4 de esa misma Ley, la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del departamento</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

gestión fiscal es la que juega un papel preponderante para efectos de establecer o deducir responsabilidad fiscal en los procesos de naturaleza administrativa que adelantan las Contralorías General de la República y territoriales o la Auditoría General de la República. En otros términos, sin gestión fiscal resultante de una habilitación legal, administrativa o contractual, no puede deducirse responsabilidad fiscal."

Ahora bien, en relación a la materialización del daño, es claro que el mismo quedó demostrado de acuerdo al acervo probatorio que reposa en el expediente, el cual es cierto, determinado, cuantificado y está debidamente indexado. Sin embargo, si bien el daño es generado por el no pago de las estampillas a cargo de cada uno de los contratistas vinculados, lo cual advierte un incumplimiento de los términos contractuales, es de precisar que dicho elemento por acción o contribución al daño para fijar la responsabilidad fiscal sin que de manera principal prime la gestión fiscal, resultaría el desbordamiento del ejercicio del control fiscal por parte de este Ente de control y por consiguiente la desatención de los preceptos constitucionales. No obstante, dicha situación no deja de ameritar un juicio de reproche ante las autoridades que correspondan. Al respecto la sentencia C-438-2022 M.P. Jorge Enrique Ibáñez Najjar expuso:

(...) 209. En esa medida, prever que los particulares puedan ser responsables fiscales cuando, sin realizar gestión fiscal por habilitación legal, administrativa o contractual y por tanto, sin ser gestores fiscales, participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de daños al patrimonio público, especialmente cuando con su acción dolosa o gravemente culposa ocasionen daños a los bienes públicos, inmuebles o muebles, desconoce abiertamente los postulados anteriormente señalados, puesto que supera las facultades, atribuciones y potestades atribuidas a la Contraloría General de la República y demás órganos de vigilancia y control fiscal.

210. De ese modo, las finalidades observadas por el legislador no pueden en ningún caso desconocer las precisas funciones, facultades y potestades atribuidas por la Constitución Política a las Contralorías las cuales definen sus competencias específicas y con ellas los límites de sus actuaciones. En el caso que nos ocupa, el legislador no tuvo en cuenta que en los asuntos relativos a la vigilancia y control fiscal, lo mismo que al establecimiento o deducción de responsabilidad fiscal, tanto la Constitución Política como la ley, han señalado que ella se deriva del ejercicio de gestión fiscal que se ejerce previa habilitación legal, administrativa o contractual, y que se cumple mediante el recibo, percepción, entrega, administración, manejo, destinación o disposición de recursos y bienes de naturaleza pública.

211. De ese modo, las finalidades así sean loables del legislador, como el caso que nos ocupa, no pueden desconocer el modelo de Estado acogido en la Carta de 1991, que, como ha sido advertido, se funda en la asignación de competencias específicas para los órganos que integran el Poder público. Por consiguiente, dentro de ese diseño constitucional no cabe una disposición que se establece sin la observancia de los cánones sobre los cuales debe, necesariamente, cimentarse."

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y teniendo en cuenta la estructura piramidal de la responsabilidad fiscal que comporta los tres elementos anteriormente desarrollados, es claro que en lo relacionado con los señores LUIS CARLOS BASTOS GARZÓN, JUAN JAIRO BARRERO RIOS y GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA no se demostró el ejercicio de la gestión fiscal ni de manera directa ni por conexidad próxima o con ocasión a la misma, es decir, se desvirtúa uno de los elementos fundamentales, que corresponde a la gestión fiscal, por cuanto la firmeza del cuestionamiento fiscal realizado se rompe, permitiendo en consecuencia dar aplicación al artículo 54 de la Ley 610 de 2000, que preceptúa: *"El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal"*.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS LA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A.

1. INASEGURABILIDAD DEL DOLO Y/ LA CULPA GRAVE

En el contrato de seguro debe siempre existir siempre un riesgo asegurable, el análisis del riesgo lo debe estudiar la aseguradora antes de otorgar una póliza con bases objetivas, y asumir el riesgo con la probabilidad de que ocurra o no el evento asegurado, de lo contrario el contrato de seguro carecería de objeto.

Sin embargo, en este caso la aseguradora ya no podría alegar el argumento de inasegurabilidad del dolo o culpa grave, pues su argumento se torna puramente subjetivo, porque como se dijo anteriormente la aseguradora debe asumir el riesgo de la ocurrencia o no del evento asegurado, la negativa debe ser motivada por razones objetivas derivadas del estudio del riesgo.

Precisamente en este proceso se tiene probado la existencia de la culpa grave, en el manejo de los recursos del estado, pero es precisamente por esta razón se regularon las pólizas de manejo, las cuales tiene por objeto cubrir al asegurado (en este caso a la entidad que administra recursos públicos) por los actos incorrectos que cometan sus empleados que impliquen apropiación o uso indebido de los recursos de la entidad y en la mayoría de los casos son hechos cometidos a título de culpa grave; considerando además que el argumento de asegurabilidad de la culpa y el dolo es un elemento ya no es un argumento que se puede oponer a la ocurrencia del evento asegurado.

Es de la naturaleza del contrato de seguro la inasegurabilidad del dolo o la culpa grave, es decir los actos intencionados del tomador, asegurado o beneficiario, precisamente, es que "el alea", es lo que caracteriza el contrato de seguro; la incertidumbre del "evento cuyo riesgo es objeto de cobertura", y que constituye el elemento principal sobre el cual gira la actividad aseguradora, por lo tanto el riesgo o evento asegurado debe ser ajeno a la voluntad e intencionalidad del asegurado, tomador o beneficiario. No se pueden asegurar hechos que dependan de la voluntad de la persona.

ARTÍCULO 1083. INTERÉS ASEGURABLE. Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización de un riesgo.

Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

ARTÍCULO 1054. DEFINICIÓN DE RIESGO. Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento.

Lo anteriormente expuesto se complementa con el artículo 1127 del C de Co. que define el seguro responsabilidad, y cuya modificación realizada por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990 "Por la cual se expiden normas en materia de intermediación financiera, se regula la actividad aseguradora, dispuso que la culpa grave si es asegurable, exceptuando el dolo o los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario conforme los dispone el artículo 1055 del C. de Co.

ARTÍCULO 1127. DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD. Subrogado por el art. 84, Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente: El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055. Precisamente traemos a colación una sentencia de la Corte Suprema de Justicia que trata el problema jurídico si el dolo y la culpa son asegurables, resolvió el tema en el siguiente sentido:

"En ese orden de ideas, aplicando los diferentes criterios, lo primero que se advierte es que los artículos 1055 y 1127 forman parte del mismo estatuto, esto es, el Código de Comercio contenido en el Decreto 410 de 1971, que cuando fue promulgado, en su orden, establecía:

"Artículo 1055. El dolo, la culpa grave y los actos meramente potestativos del tomador, asegurado o beneficiario son inasegurables. Cualquier estipulación en contrario no producirá efecto alguno, tampoco lo producirá la que tenga por objeto amparar al asegurado contra las sanciones de carácter penal o policivo".

"Artículo 1127. El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que sufra el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley. Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, con la restricción indicada en el Artículo 1055".

Vistos así, no se observa contradicción ni cosa diferente a que eran normas complementarias, coincidentes en cuanto a la imposibilidad de asegurar la culpa grave, so pena de que cualquier pacto en ese sentido quedaría viciado.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Sin embargo, la Ley 45 de 1990, por la cual se expedieron normas en materia de intermediación financiera y actividad aseguradora, en su artículo 84 modificó el 1127 del estatuto mercantil en los siguientes términos:

"El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado (...) Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055".

De la confrontación entre la norma original y la que la reformó, se observa que la modificación se centró en esclarecer que los perjuicios a indemnizar eran los sufridos por la víctima, quien asume la calidad de beneficiario, así mismo que se hace asegurable la culpa grave.

A pesar de que se conservó la "restricción indicada en el artículo 1055", la misma no puede tener otro alcance que a los otros eventos contemplados en ella como son el "dolo (...) y los actos meramente potestativos del tomador".

Lo anterior en consideración a que, a pesar de que ambos artículos hacen parte de la misma codificación, el 1055 corresponde a una norma general dentro del capítulo "principios comunes a los seguros terrestres", mientras que el 1127 es norma especial para el "seguro de responsabilidad", posterior dentro de la misma codificación y más reciente en su expedición, en consideración al cambio de que fue objeto.

En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el "seguro de responsabilidad" los riesgos derivados de la "culpa grave" son asegurables, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto" (CSJ SC, 5 jul. 2012, rad. 2005-00425-01)».

Conforme el anterior argumento podemos observar claramente que la culpa grave es asegurable, por el contrario, y la aseguradora no toma este riesgo debe pactarlo expresamente, y teniendo en cuenta que se trata de una póliza de manejo, los riesgos que se asume son generalmente cometidos a título de culpa grave, en este caso la aseguradora está llamada asumir este riesgo. 

Por tanto, concluye este Despacho que no se encuentra probado este argumento de defensa formulado por la compañía aseguradora.

2. DE LA EXCLUSIÓN DE COBERTURA DE PÓLIZA No. 3000397 por fuera de su vigencia contractual.

Una vez verificado la vigencia de los contratos objeto de investigación, le asiste razón a apoderada por lo que se tendrá en cuenta al momento de analizar el daño patrimonial.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

3. DEL PRINCIPIO DE LA INDEMNIZACIÓN E IMPROCEDENCIA DE PAGO POR NO PACTADO EN LA PÓLIZA POR NO COBERTURA O LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

Frente al argumento denominado LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA SE ENCUENTRA LIMITADA AL VALOR DE LA SUMA ASEGURADA

Efectivamente como lo indica el artículo 1079 Código del Comercio: ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada; como ya se dijo anteriormente es una regla de carácter legal por la cual la entidad aseguradora pacta en el contrato que el riesgo que se haya materializado, la entidad entra a responder hasta el monto del valor asegurado, pues este Despacho en esta instancia no puede entrar a cambiar esta regla de carácter legal y consensual pactada ente las partes.

En este evento tratándose de que el riesgo amparado o cobertura es el ítem de fallos con responsabilidad fiscal con límite asegurado de \$10.000.000,00, no se pactó deducible, la entidad entrara a responder hasta esta suma, aunque el valor del daño al patrimonio del estado sea mayor, condicionado a la disponibilidad del valor asegurado, descontando los valores que ya hayan afectado la póliza, por otro tipo de eventos similares donde se haya utilizado la póliza para este amparo.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculadas, deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

4. FRENTE AL ARGUMENTO DENOMINADO DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADORA POLIZA NO. 3000397.

Así como lo argumenta la aseguradora, es claro en el presente caso que ha ocurrido un evento o hecho que ha generado un daño al patrimonio del estado por lo que ha sido vinculada como garante al presente proceso de responsabilidad fiscal, y en la póliza No. 3000397 cubre como evento asegurado fallos con responsabilidad fiscal, cuyo monto limite asegurado es la suma de \$10.000.000.

En el evento de que la póliza ya no tenga disponibilidad de recursos por afectaciones previas al presente fallo, así deberá acreditarse por parte de la Compañía de Seguros en la instancia que corresponda, para posteriormente ser desvinculada, por el agotamiento de la póliza el cual se produce cuando se ha utilizado la totalidad del gasto asegurado en un seguro.

En tanto que este argumento no afecta el contrato con la fuerza de desvincular la entidad aseguradora y la póliza vinculada, ya que la aseguradora no demostró el presunto agotamiento, de manera que deberá afectarse en el valor del monto asegurado y por el riesgo amparado.

Por lo anteriormente expuesto este Despacho considera no probado este argumento de defensa propuesto por la compañía aseguradora.

5. DEDUCIBLE

Es de resaltar, que este despacho entiende que el contrato de seguros es ley para las partes y que su aplicación está condicionada a lo que se encuentre allí establecido, sin embargo, es de aclarar que a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar, correspondiendo a la etapa coactiva, realizar las respectivas liquidaciones, determinar montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza, eso sí teniendo en cuenta el valor indexado establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que este presta merito ejecutivo, el cual genera la obligación de pagar, pero en todo caso se atenderán los términos, condiciones y límites del contrato de seguro en cuestión. Sin embargo, para el caso en concreto se deja de presente que tal y como consta en al anexo de la póliza 3000397, se estipula sin deducible.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS LA ASEGURADORA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

INEXISTENCIA DE COBERTURA PÓLIZA DE MANEJO DENOMINADO POR DESCUBRIMIENTO, TRASLADO DEL HALLAZGO FISCAL PROFERIDO DESPUES DE LA VIGENCIA DE LA PÓLIZA DE SEGURO No. 233.

En atención a los argumentos expuestos por el apoderado de la aseguradora, de manera anticipada se expone que no están llamados a prosperar los argumentos, en razón a que de acuerdo a lo estipulado en las condiciones generales del seguro de manejo global para entidades estatales, en el cual, referente a lo relacionado al amparo de responsabilidad fiscal, estipula:

"ESTE AMPARO CUBRE LAS PÉRDIDAS ECONÓMICAS RECLAMADAS MEDIANTE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL POR EL DETRIMENTO PATRIMONIAL QUE SUFRA LA ENTIDAD ESTATAL EXCLUSIVAMENTE EN EL EVENTO QUE EL PROCESO SE ADELANTE POR DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COMETIDOS EN EJERCICIO DE LOS CARGOS INDICADOS EN LA SOLICITUD SIEMPRE Y CUANDO LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO FISCAL SE AJUSTEN A LOS AMPAROS Y CONDICIONES CONSIGNADAS EN LA PRESENTE POLIZA, PARTICULARMENTE LAS RELATIVAS AL VALOR ASEGURADO, VIGENCIA DE LAS COBERTURAS Y EXCLUSIONES Y QUE LA RECLAMACIÓN SE EFECTÚE DENTRO DE LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ART. 1081 DEL CÓDIGO DE COMERCIO."

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que el argumento expuesto por el apoderado está relacionado con los amparos básicos, toda vez que en lo relacionado al amparo de responsabilidad fiscal los términos y condiciones son claros, mientras que lo referido a los amparos básicos en lo cual se evidencia un condicionante, no menciona nada relacionado con los fallos de responsabilidad fiscal. Sumado a ello, es imperioso traer de presente que el presente proceso se adelanta conforme las ritualidades de la ley especial que lo cobija, esto es la Ley 610 del 2000 en la cual se estipula lo relacionado a la caducidad de la acción fiscal, cuyo término es de cinco años, de manera que no es dable determinar un condicionante para la vinculación de los terceros civilmente responsable conforme las pólizas adquiridas cuando la habilitación de la acción fiscal del término de ley está vigente.

Igualmente es de resaltar, que este despacho entiende que el contrato de seguros es ley para las partes y que su aplicación está condicionada a lo que se encuentre allí establecido, sin embargo, es de aclarar que a esta instancia le corresponde únicamente hacer pronunciamiento frente a la vinculación de la póliza de seguros, mas no de su liquidación, lo que significa que frente al valor asegurado, deducible y disponibilidad del monto a pagar, correspondiendo a la etapa coactiva, realizar las respectivas liquidaciones, determinar montos y porcentajes a aplicar al momento de hacer efectiva la mentada póliza, eso sí teniendo en cuenta el valor indexado establecido en el fallo con responsabilidad fiscal, toda vez que este

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

presta merito ejecutivo, el cual genera la obligación de pagar, pero en todo caso se atenderán los términos, condiciones y límites del contrato de seguro en cuestión.

DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS LA ASEGURADORA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Con relación a los argumentos traídos a colación por parte de la apoderada en representación de la compañía de seguros MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., debe decirse en primer lugar que la vinculación de las compañías de seguros en el procedimiento de responsabilidad fiscal se encuentra regulada en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual en su tenor literal establece:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella".

La citada disposición fue objeto de control constitucional mediante Sentencia C-648 de 2002, en la cual se estableció que la vinculación de los garantes no vulnera la Constitución Política; por el contrario, lo que se busca es que la garantía proteja *"el interés general, en la medida en que permite resarcir el detrimento patrimonial que se ocasione al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el contratista, por la actuación del servidor público encargado de la gestión fiscal, por el deterioro o pérdida del bien objeto de protección o por hechos que comprometan su responsabilidad patrimonial frente a terceros"*.

Es importante señalar que la vinculación de la compañía de seguros no se realiza en calidad de responsable fiscalmente, sino en calidad de tercero civilmente responsable, de forma que aquella pese a hacer parte del procedimiento y tener las mismas prerrogativas que tendrían las partes, no compromete su responsabilidad fiscal. Así pues, cuando se vincula a una compañía de seguros al procedimiento de responsabilidad fiscal, lo que se pretende es hacer efectivas las obligaciones adquiridas en el contrato de seguros previamente celebrado, de forma que la responsabilidad civil que del citado negocio jurídico se deriva se limita, exclusivamente, al riesgo amparado en la póliza.

En este sentido, la Corte Constitucional en la Sentencia antes citada determinó: *"El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o el bien amparados por una póliza"*. La precisión que hace la Corte Constitucional también se predica de las demás normas y estipulaciones que rigen el contrato de seguro, tales como la existencia de sumas aseguradas, deducibles, garantías, deberes y cargas del tomador y asegurado, la existencia de coaseguro, etc. Dicho de otro modo, el hecho de que exista un proceso de responsabilidad fiscal no significa que dejen de aplicarse las exclusiones válidamente pactadas o que no deban acatarse las normas que rigen el contrato de seguro.

Ahora bien, en atención a los argumentos expuestos por la apoderada, se evidencia que los términos y condiciones del contrato de seguro es claro en cuanto advierte la condición para contar con el respaldo de la póliza ante un eventual siniestro, el cual en el presente caso no se cumple, toda vez que la reclamación se realiza por fuera del

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

término dispuesto en las condiciones de la póliza. Por lo tanto, le asiste razón a la apoderada y se procederá a la desvinculación de la póliza en cuestión.

La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, debe decirse que la misma no solo recae en aquel que la ejerce de manera directa, sino que también recae en aquellos que por ocasión o contribución generaron el presunto daño fiscal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Ley 610 de 2000, así:

"El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."

Adicionalmente, el artículo 6 de la mentada ley, señala: "(...)"

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Ahora bien, la Auditoría General respecto a la expresión "con ocasión" del daño, señaló:

"Este concepto de vinculación al proceso adquiere su asidero legal en el artículo 1º de la Ley 610 de 2000, pero fue desarrollado adecuadamente por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840 de 2001, la cual se encargó de declarar exequible dichos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

términos y definirlo en el contexto que se debe aplicar dentro del proceso de responsabilidad fiscal así:

"...el sentido unitario de la expresión o con ocasión de ésta sólo se justifica en la medida en que los actos que la materialicen comporten una relación de conexidad próxima y necesaria para con el desarrollo de la gestión fiscal. Por lo tanto, en cada caso se impone examinar si la respectiva conducta guarda alguna relación para con la noción específica de gestión fiscal, bajo la comprensión de que ésta tiene una entidad material y jurídica propia que se desenvuelve mediante planes de acción, programas, actos de recaudo, administración, inversión, disposición y gasto entre otros, con miras a cumplir las funciones constitucionales y legales que en sus respectivos ámbitos convocan la atención de los servidores públicos y los particulares responsables del manejo de fondos o bienes del Estado..."

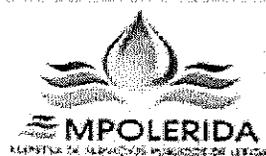
Sobre esta vinculación resulta oportuno insistir, que, a cada contraloría, le corresponderá demostrar la relación próxima y necesaria del servidor público con el desarrollo de la gestión fiscal y la causación del daño, bien sea, por acción u omisión, para que pueda ser vinculado en un proceso de responsabilidad fiscal.

En términos generales se puede señalar que todas las actuaciones de los servidores públicos que participan en las etapas de planeación y precontractuales que hayan determinado la toma de decisiones por parte del ordenador del gasto en detrimento del patrimonio del Estado, actúan bajo el criterio "con ocasión de la gestión fiscal" y por lo tanto pueden eventualmente ser vinculados a las investigaciones que se adelantan siempre y cuando exista causalidad en el hecho generador del daño y concurra prueba que ratifique dicha situación."

No obstante, la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio. Si carece de dicha titularidad jurídica, no tiene mando o decisión de disponibilidad sobre los fondos o bienes públicos (así tenga la disponibilidad material), no habría gestión fiscal, y por lo tanto no habría responsabilidad fiscal, sino patrimonial, lo cual obligaría a que la reparación se surtiera por otra vía diversa (v. gr. acción patrimonial ordinaria, o contractual, o a través de la acción civil dentro del proceso penal si lo hubiere, etc.).

Nótese acá, que la obligación o titularidad jurídica que tenía el Jefe Operativo en calidad de Supervisor de los contratos de EMPOLÉRIDA, para la época de los hechos, sobre el manejo de los recursos, se vuelve evidente, en el entendido que dicho funcionario público eran el responsables directo de verificar el pago efectivo de las estampillas y contribuciones de cada uno de los contratos para su iniciación, de manera que no era dable proceder a la iniciación, ya que era un requisito de legalización del contrato, tal y como consta en la cláusula vigésima. Adicionalmente, debía verificar en cada pago el cumplimiento de dicha obligación tal y como consta conforme la cláusula octava, de acuerdo a lo que se evidencia en la imagen.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del desarrollo</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04



EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LÉRIDA

EMPOLÉRIDA E.S.P

NIT 809.004.436-0



incumplimiento o eventualidad, así como de iniciar las acciones correspondientes.

CLÁUSULA QUINTA. OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE: El Contratante, tendrá las siguientes obligaciones: **1)** Facilitar al contratista las condiciones, información y demás elementos necesarios de los cuales disponga para el desarrollo del objeto contractual. **2)** Controlar la calidad de los servicios contratados y el cumplimiento. **3)** Solicitar los informes necesarios al contratista y supervisor, que sean necesarios para la correcta ejecución del objeto contractual. **4)** Revisar, rechazar o solicitar correcciones o intervenciones sobre lo entregado por el Contratista. **5)** Realizar los pagos al contratista de acuerdo a lo estipulado en la cláusula octava. **6)** Hacer uso de las acciones legales pertinentes en caso de incumplimientos totales o parciales a cargo del Contratista.

CLÁUSULA SEXTA. LUGAR DE EJECUCIÓN DEL CONTRATO: El lugar de ejecución de presente contrato será en el municipio de Lérída- Tolima.

CLÁUSULA SÉPTIMA. VALOR DEL CONTRATO: El valor del presente contrato es por la suma total de, **SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/CTE.**

CLÁUSULA OCTAVA. FORMA DE PAGO: El Contratante, hará pagos parciales hasta completar el 100% del valor del contrato y su duración.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectuar los pagos, el Contratista debe presentar cuenta de cobro o equivalente, informe de actividades con relación detallada de los equipos, herramientas, vehículos, y demás maquinaria atendida por solicitud de la Empresa durante el periodo de tiempo respectivo, certificación de cumplimiento de actividades emitida por el supervisor, planilla de pago de la seguridad social (Salud, pensión y ARL) y acreditar el pago de las contribuciones y/o impuestos de que se tratan los Acuerdos Municipales de Lérída Tolima No. 09 de 2009 y No. 02 de 2012; y demás impuestos, cuando a ello hubiere lugar.

CLÁUSULA NOVENA. PLAZO: El plazo del presente contrato es de **CUATRO (04) MESES Y CINCO (05) DIAS.** A partir de la suscripción del acta de inicio.

CLÁUSULA DÉCIMA. IMPUTACIÓN

mecanismos de arreglo directo y la conciliación.

CLÁUSULA VIGESIMA. LEGALIZACIÓN DEL CONTRATO: El contratista cuenta con un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del perfeccionamiento del contrato para su legalización.

PARAGRAFO 1: el contratista tendrá hasta CINCO (05) días hábiles contados partir de la fecha de legalización del que trata el presente artículo para firmar el acta de inicio del contrato.

PARAGRAFO 2: el contratista deberá pagar el valor de los "Acuerdos Municipales de Lérída Tolima No. 09 de 2009 y No. 02 de 2012" posterior a la firma del presente contrato.

CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA. DOCUMENTOS: En el presente Contrato quedan incorporados como parte integrante del mismo, los siguientes documentos: La propuesta presentada por el Contratista acompañada de sus soportes, el registro único tributario, antecedentes fiscales -

Carrera 6 Calle 5 Esquina Barrio Jordán - Tel: 2890870 - Lérída - Tolima
 Página Web: www.empolerida.gov.co, Correo Electrónico: contactanos@empolerida.gov.co

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

Por su parte, en relación los contratistas, tal y como se desarrolló en los contra argumentos es claro que el presente elemento no se encuentra probado, toda vez que en los contratos objeto de investigación no medió ninguna habilitación jurídica respecto de los recursos públicos de la Entidad y por lo tanto no actuaron como gestores fiscales ante el presente caso y por lo tanto quedado relevados de la responsabilidad fiscal que nos atañe.

La Conducta

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002.

De esta manera y como ya lo había dicho la Corte Constitucional mediante sentencia C – 619 de 2002, los magistrados ponentes Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, se pronuncian sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: “...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad–la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se defina que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal.” (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: “...La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la actividad del agente...”, en el análisis jurisprudencial el máximo órgano Constitucional declara inconstitucional la expresión “leve” de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso.

Respecto a la culpa, el artículo 63 del Código Civil prevé tres modalidades de culpa y dolo; de la cual la culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo; además la sentencia C–840/01, establece en uno de sus apartes: “...La culpa puede tener lugar por imprudencia, impericia, **negligencia o por violación de reglamentos**. Resultando al punto probable que en el marco del artículo 90 superior, la culpa grave llegue a materializarse por virtud de una conducta afectada de imprudencia, impericia, **negligencia** o de violación de reglamentos, dependiendo también del grado de intensidad que cada una de estas expresiones asuma en la conducta concreta del servidor público...”.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del cabildo</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar **la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos.** De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...". (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones anotadas, es evidente que el señor ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO en su calidad de supervisor, tenía a su cargo la vigilancia del cumplimiento de los contratos objeto de investigación, por cuanto la omisión de verificar, vigilar y controlar la efectiva cancelación de un tributo legalmente acordado y ya establecido en un Acuerdo Municipal con respecto a la ejecución contractual, incurre en una **conducta tipificada como gravemente culposa**, por haber omitido su deber funcional, toda vez que del material probatorio recaudado, se puede advertir que efectivamente omitieron el cobro de las estampillas mencionadas, gravámenes contemplados en los artículo 191 y 194 del Acuerdo N°. 019 de 2012 y artículos 196 y 204 del Acuerdo N°.015 de 2018, a través de los cuales se modificó el Estatuto de Rentas del Municipio de Lérída-Tolima; así mismo, como se determinó en el Acuerdo de Junta Directiva N°. 007 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se estableció el Manual de Contratación de "EMPOLÉRIDA ESP" en su Título IV Capítulo 1 numeral 4.2 *EJECUCIÓN DEL CONTRATO 3. Pago de estampillas, impuestos a que haya lugar.*, así mismo, obligación establecida en el contrato "FORMA DE PAGO": *acreditar el pago de las contribuciones y/o impuestos de que tratan los Acuerdos Municipales de Lérída y demás impuestos cuando ello hubiere lugar.*

Ahora bien, en relación a los gerentes tal y como se señaló en los contraargumentos, si bien la ordenación del gasto es el gestor fiscal primario en razón a su deber funcional, es claro también que su ejercicio de control y vigilancia se materializa en la designación de un supervisor que conforme su idoneidad de garantía del cumplimiento de los términos contractual, frente a lo cual, en esta casó medió dicho respaldo, ya que por parte de la supervisión se avaló el acta de inicio bajo la presunción de haber cumplido los requisitos para ello y posteriormente se autorizaron los pagos respectivos, en el marco de la confianza legítima. De manera, que pensar en que los gerentes deben materialmente verificar cada uno de las obligaciones contractuales, supone el relevo de la supervisión y por demás una carga que físicamente resultará case que imposible si se tiene en cuenta la alta carga y congestión que recae en un Alcalde o Gerente. Dicho lo anterior, no encuentra probado en este caso que la gestión fiscal de los gerentes haya sido ineficaz sino que estuvo supeditada al aval dado por la supervisión para cada caso, por lo tanto, serán relevados de la responsabilidad fiscal del presente caso.

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. La Ley 610 de 2000, en el artículo 6º, precisa que para efectos de la misma Ley, se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Agrega la disposición que dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la Nación o el establecimiento público.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se debe considerar los perjuicios, y así mismo se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes, según prescripción del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, sentencia Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño se evidencia porque al momento de girar los recursos comprometidos en los contratos de prestación de servicios, suscrito entre la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima y los señores **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017; **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019; **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019, para la época de los hechos, respectivamente, no se efectuó el cobro del valor de la Estampilla Pro-Cultura (1,5%), por valor de \$4.184.250 y de la Estampilla Pro Adulto Mayor (4%), por valor de \$11.317.000, **para un total de \$15.501.250, que corresponderían al detrimento patrimonial**, teniendo en cuenta que dichos gravámenes están contemplados en los artículo 191 y 194 del Acuerdo N°. 019 de 2012 y artículos 196 y 204 del Acuerdo N°.015 de 2018, a través de los cuales se modificó el Estatuto de Rentas del Municipio de Lérica-Tolima; así mismo, como se determinó en el Acuerdo de Junta Directiva N°. 007 del 22 de septiembre de 2016, por medio del cual se estableció el Manual de Contratación de "EMPOLÉRIDA ESP" en su Título IV Capítulo 1 numeral **4.2 EJECUCIÓN DEL CONTRATO 3. Pago de estampillas, impuestos a que haya lugar.**" y no se encuentra dentro de las excepciones previamente concebidas por la normativa y los acuerdos municipales referidos.

En consecuencia, habrá que decir que en la cuantificación del daño se deben considerar los perjuicios, y así mismo, se debe producir su actualización; es decir, traer el daño al valor presente en el momento que se produzca la decisión de responsabilidad, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, para los períodos correspondientes, según lo indicado en el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, Sentencia del Consejo de Estado del 7 de marzo de 2001, expediente 820 y Concepto 732 de 3 de octubre de 1995.

FORMULA:

$I = \text{Valor Histórico} \times \frac{\text{Índice Final (mes de pago)}}{\text{Índice Inicial (mes inicial)}}$

EXPLICACIÓN DE FACTORES DE LA FORMULA

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la controlaría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

VALOR HISTÓRICO: Es el valor cancelado en su valor nominal al momento del desembolso.

ÍNDICE FINAL: Es el Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE, correspondiente al mes que se quiere indexar y/o actualizar el desembolso inicialmente pagado.

ÍNDICE INICIAL: Es el Índice de precios al Consumidor certificados por el DANE, correspondiente el mes en que se desembolsó el dinero.

APLICACIÓN

El valor inicial por el cual se imputo Responsabilidad Fiscal mediante Auto No. 016 del 07 de octubre de 2024, se debe indexar teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor certificado por el DANE, conforme el artículo anteriormente transcrito y aplicando la anterior formula.

ENTIDAD AFECTADA:	Empresa de Servicios Públicos de Lérida "EMPOLÉRIDA - TOLIMA
RESPONSABLES:	Contrato 010/2016
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Supervisor: Álvaro Enrique Londoño Cuervo
	Axa Colpatria Seguros
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$4.950.000
Índice de Precios al Consumidor diciembre 2016	93.11
Índice de Precios al Consumidor marzo 2025	148,68
LIQUIDACION	
$\frac{4.950.000 \times 148,68}{93,11}$	7.904.264
RESULTADO	7.904.264
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$4.950.000
valor Indexación	\$2.954.264
Total, daño patrimonial Indexado	\$7.904.264

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdf&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

ENTIDAD AFECTADA:	Empresa de Servicios Públicos de Lérida "EMPOLÉRIDA - TOLIMA
RESPONSABLES:	Contrato 078/2016
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Supervisor: Álvaro Enrique Londoño Cuervo
	Axa Colpatria Seguros
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$1.925.000
Índice de Precios al Consumidor diciembre 2016	93.11
Índice de Precios al Consumidor marzo 2025	148,68
LIQUIDACION	
$\frac{1.925.000 \times 148,68}{93,11}$	3.073.880

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	

RESULTADO	3.073.880
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$1.925.000
valor Indexación	\$1.148.880
Total, daño patrimonial Indexado	\$3.073.880

Fuente:

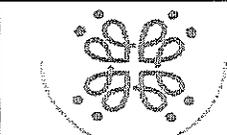
https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rd&lang=es&NOUser=publico&NOPassword=publico123

ENTIDAD AFECTADA:	Empresa de Servicios Públicos de Lérica "EMPOLÉRIDA - TOLIMA
RESPONSABLES:	Contrato 016/2017
	Supervisor: Álvaro Enrique Londoño Cuervo
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Mapfre Seguros Generales de Colombia
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$1.589.000
Índice de Precios al Consumidor julio 2016	96,18
Índice de Precios al Consumidor marzo 2025	148,68
LIQUIDACION	
$1.589.000 \times 148,68$	
96,18	2.456.358
RESULTADO	2.456.358
Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$1.589.000
valor Indexación	\$867.358
Total, daño patrimonial Indexado	\$2.456.358

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rd&lang=es&NOUser=publico&NOPassword=publico123

ENTIDAD AFECTADA:	Empresa de Servicios Públicos de Lérica "EMPOLÉRIDA - TOLIMA
RESPONSABLES:	Contrato 092/2017
	Supervisor: Álvaro Enrique Londoño Cuervo
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	Mapfre Seguros Generales de Colombia
VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$1.485.000
Índice de Precios al Consumidor diciembre 2017	96,92
Índice de Precios al Consumidor marzo 2025	148,68
LIQUIDACION	
$1.485.000 \times 148,68$	
96,92	2.278.062
RESULTADO	2.278.062

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04	

Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$1.485.000
valor Indexación	\$793.062
Total, daño patrimonial Indexado	\$2.278.062

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdflang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

ENTIDAD AFECTADA:	Empresa de Servicios Públicos de Lérida "EMPOLÉRIDA - TOLIMA"
RESPONSABLES:	Contrato 071/2019 Supervisor: Álvaro Enrique Londoño Cuervo
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	La Previsora S.A.

VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$4.950.000
Índice de Precios al Consumidor noviembre 2019	103,54
Índice de Precios al Consumidor marzo 2025	148,68

LIQUIDACION	
$4.950.000 \times 148.68$ 103,54	7.108.036
RESULTADO	7.108.036

Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$4.950.000
valor Indexación	\$2.158.036
Total, daño patrimonial Indexado	\$7.108.036

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%20C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%20C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Options=rdflang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

ENTIDAD AFECTADA:	Empresa de Servicios Públicos de Lérida "EMPOLÉRIDA - TOLIMA"
RESPONSABLES:	Contrato 080/2019 Supervisor: Álvaro Enrique Londoño Cuervo
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	La Previsora S.A.

VALORES PARA UTILIZAR	
Valor del daño	\$602.250
Índice de Precios al Consumidor diciembre 2019	103,80
Índice de Precios al Consumidor marzo 2025	148,68

LIQUIDACION	
602.250×148.68 103,80	862.645
RESULTADO	862.645

Total, actualización a v/r. presente, según I.P.C (Art 53 de la Ley 610 de 2000)	
Valor daño	\$602.250



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría de la ciudadanía</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF		
FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F23-PM-RF-04	

valor Indexación	\$260.395
Total, daño patrimonial Indexado	\$862.645

Fuente:

https://totoro.banrep.gov.co/analytics/saw.dll?Go&Action=prompt&path=%2Fshared%2FSeries%20Estad%C3%ADsticas_T%2F1.%20IPC%20base%202018%2F1.2.%20Por%20a%C3%B1o%2F1.2.5.IPC_Serie_variaciones&Option=s=rd&lang=es&NQUser=publico&NQPassword=publico123

Para el caso que nos compete y como se dijo anteriormente, el daño patrimonial causado al patrimonio a la Empresa de Servicios Públicos de Lérída "EMPOLÉRIDA", según el hallazgo fiscal inicialmente encontrado fue de **\$15.501.250.00**. Dicha actualización corresponderá entonces, así:

CONTRATO	VALOR TOTAL	ESTAMPILLA PRO CULTURA 1,5%	ESTAMPILLA PRO ADULTO MAYOR 4%	ESTAMPILLAS PAGADAS	VALOR HISTÓRICO ESTAMPILLAS SIN PAGAR	VALOR INDEXADO ESTAMPILLAS SIN PAGAR	RESPONSABLES FISCALES	ASEGURADORA RESPONSABLE
CONTRATO No 010 del 04/01/2016	\$ 90.000.000	\$ 1.350.000	\$ 3.600.000	-	\$ 4.950.000	\$ 7.904.264	Álvaro Enrique Londoño Cuervo	AXA COLPATRIA
CONTRATO No 078 del 16/09/2016	\$ 35.000.000	\$ 525.000	\$ 1.400.000	-	\$ 1.925.000	\$ 3.073.880	Álvaro Enrique Londoño Cuervo	AXA COLPATRIA
CONTRATO No 016 del 04/01/2017	\$ 90.000.000	\$ 1.350.000	\$ 3.600.000	\$ 3.361.000	\$ 1.589.000	\$ 2.456.358	Álvaro Enrique Londoño Cuervo	NA
CONTRATO No 092 del 21/09/2017	\$ 27.000.000	\$ 405.000	\$ 1.080.000	-	\$ 1.485.000	\$ 2.278.062	Álvaro Enrique Londoño Cuervo	NA
CONTRATO No 071 del 26/06/2019	\$ 90.000.000	\$ 1.350.000	\$ 3.600.000	-	\$ 4.950.000	\$ 7.108.036	Álvaro Enrique Londoño Cuervo	PREVISORA
CONTRATO No 080 del 11/12/2019	\$ 10.950.000	\$ 164.250	\$ 438.000	-	\$ 602.250	\$ 862.645	Álvaro Enrique Londoño Cuervo	PREVISORA
TOTAL	-	\$ 5.144.250	\$ 13.718.000	\$ 3.361.000	\$ 15.501.250	\$ 23.683.245		

VALOR HISTORICO: \$ 15.501.250
 INDEXACION: \$ 8.181.995
 VALOR TOTAL DETRIMENTO: \$ 23.683.245 MCTE

Por tanto la cuantía del daño al patrimonio público indexado asciende a la suma de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.683.245)**, de acuerdo a la indexación realizada a la actualizaciones a valor presente, según el índice de precio al consumidor (IPC) certificados por el DANE.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

La Relación de Causalidad.

La relación de causalidad, implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de tal manera que el daño sea resultado de una conducta activa u omisiva. El nexo causal se rompe cuando aparecen circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito.

En las providencias donde se edifique la imputación de responsabilidad fiscal y fallo con responsabilidad fiscal, deberá determinarse en forma precisa la acreditación de los elementos integrantes de responsabilidad, entre ellos el nexo causal entre la conducta del agente y el daño ocasionado.

El nexo causal es el elemento integrante de la responsabilidad fiscal que consiste en la relación existente entre el daño patrimonial y la conducta de la persona o personas que hayan actuado dolosa o culposamente para producirlo; es decir, el daño debe haberse causado por la conducta del agente fiscal y deben guardar una relación directa de causa – efecto.

Expuesto el material probatorio encontrado en la auditoria y allegado dentro del proceso, se puede concluir que el detrimento patrimonial mencionado, obedeció a la conducta gravemente culposa desplegada por el servidor público aquí involucrado, quien omitió su deber legal y funcional; esto es, omitió el compromiso adquirido al momento de ejercer la supervisión del contrato y verificar los requisitos previos a la legalización y ejecución de cada uno de los contratos objeto de investigación, por cuanto suscribió acta de inicio avalando el lleno de requisitos sin que mediera el cumplimiento de los requisitos exigidos para ello, como era el pago de las estampillas señaladas contractualmente.



Tercero Civilmente Responsable.

En el proceso de responsabilidad fiscal, cuando el presunto responsable, el bien o el contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentran amparados por una póliza, se vinculará a la Compañía de Seguros en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella (Artículo 44 Ley 610 de 2000).

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia C-648 de 2002 manifestó lo siguiente:

“(…) En estas circunstancias, cuando el legislador dispone que la compañía de seguros sea vinculada en calidad de tercero civilmente responsable en los procesos de responsabilidad, actúa, en cumplimiento de los mandatos de interés general y de finalidad social del Estado. El papel que juega el asegurador es precisamente el de garantizar el pronto y efectivo pago de los perjuicios que se ocasionen al patrimonio público por el servidor público responsable de la gestión fiscal, por el contrato o bien amparados por una póliza. Es decir, la vinculación del garante está determinada por el riesgo amparado, en estos casos, la afectación al patrimonio público por el incumplimiento de las obligaciones del contrato, la conducta de los servidores públicos y los bienes amparados, pues de lo contrario **la norma acusada resultaría desproporcionada si comprendiera el deber para las compañías de seguros de garantizar riesgos no amparados por ellas.**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de “No Controlado” y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <small>la contraloría del ciudadano</small>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

() 3ª. La vinculación de las compañías de seguros en los procesos de responsabilidad fiscal representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública (...). (Negrilla fuera de texto del original.)

Situación que para el caso concreto obedece a la gestión antieconómica, ineficiente e inoportuna del Supervisor de los contratos de EMPOLÉRIDA, que generó el daño patrimonial en la cuantía ya indicada, por no efectuar el cobro del valor de las Estampillas Pro-Cultura y Pro Bienestar del Adulto Mayor, al momento de girar los recursos comprometidos en los aludidos contratos

En tal sentido, ha sido incorporada y se encuentra vinculada la siguiente compañía de seguros en su calidad de tercero civilmente responsable, garante las siguientes: la compañía de seguros **AXA COLPATRIA SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, quien el 29/02/2016 expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Estatales N°. 233, con vigencia del 04/01/2016 hasta 31/12/2016, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000; **LA PREVISORA S.A.** distinguida con el NIT. 860.002.400-2, quien el 15/04/2019 expidió la Póliza con Fallos con Responsabilidad Fiscal N°.300397, con vigencia del 01/04/2019 hasta 01/02/2020, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000 y **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 891.700.037-9, quien el 16/01/2017 expidió la Póliza con Responsabilidad Civil para Servidores Públicos N°.360521700004, con vigencia del 13/01/2017 hasta 13/01/2018, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$200.000.000

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de la Sala de Casación Civil, de fecha 24 de julio de 2006, exp. 00191, expresó: *"El seguro de manejo, por su parte, también fue creado por la precitada Ley 225 de 1938, que en su artículo 2º señala que aquel tiene por objeto garantizar el correcto manejo de fondos o valores de cualquier clase que se confíen a los empleados públicos o a los particulares, a favor de las entidades o personas ante las cuales sean responsables (...).*

En virtud de este seguro—mejor aún modalidad aseguraticia -, se brinda cobertura de cara al riesgo de apropiación o destinación indebida de dineros o bienes entregados a una persona, a título no traslativo de dominio, destino que ésta, per se, no puede variar, ad libitum; vale decir, por su propia y mera voluntad, razón por la cual en esta clase de seguro, la obligación indemnizatoria del asegurador aflora con ocasión del uso o apropiación indebida de las especies monetarias o bienes por parte de aquélla, lo cual, claro está, debe ser demostrado suficientemente.

El riesgo que figuradamente se traslada al asegurador en esta clase de seguro y que delimita por ende su responsabilidad frente al beneficiario (art. 1056 C.Co), no es la satisfacción de obligaciones que emanan de un determinado negocio jurídico o de la ley – como acontece en el seguro de cumplimiento-, sino el de infidelidad de la persona a quien se han confiado las sumas de dinero o valores, infidelidad que puede tener su origen en uno de estos actos; el desfalco, el robo, el hurto, la falsificación y el abuso de confianza. Actos intencionales, dolosos". (subrayado fuera del texto original)

Con base en lo dicho, para que una pérdida sufrida por el asegurado genere una obligación indemnizatoria a cargo de la aseguradora (es decir, que sea considerada como siniestro), se requiere un acto o infracción cometido por el funcionario, que debe presentarse durante la vigencia de la póliza, hecho que presuntamente aconteció para el citado caso. En la práctica,

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

es la entidad pública la que toma esta póliza para proteger su patrimonio por las pérdidas producidas por sus empleados. Las pólizas utilizadas en el mercado cubren tanto la comisión de actos delictuosos por parte de los empleados como los alcances y fallos de responsabilidad fiscal.

Sin embargo, en atención a lo contrargumentos expuestos anteriormente, se procederá a la desvinculación de la póliza de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA y se mantiene la vinculación de las pólizas AXA COLPATRIA SEGUROS y LA PREVISORA, en atención a las consideraciones expuestas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en uso de sus atribuciones legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Fallar con responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, contra el señor **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de supervisor de los contratos Nos. 010 y 078 de 2016, 016 y 092 de 2017 y 071 y 080 de 2019, en cuantía de **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$23.683.245)**, por el daño patrimonial producido al erario público con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-070-2021, adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica "EMPOLÉRIDA E.S.P.", según se expuso en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Fallar sin responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 54 de la Ley 610 de 2000 con ocasión de los hechos que son objeto del proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. 112-070-2021 adelantado ante la Empresa de Servicios Públicos de Lérica "EMPOLÉRIDA E.S.P." y de acuerdo a las consideraciones anteriormente expuestas, respecto de las siguientes personas:

- **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017.
- **JORGE ELMER DIAZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019.
- **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017.
- **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor de contrato No. 071 de 2019.
- **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor de contrato No. 080 de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar como tercero civilmente responsables a los garantes, a las compañías de seguros quienes expidieron a favor de la Empresa de Servicios Públicos de Lérica Tolima "EMPOLÉRIDA E.S.P.", por el daño patrimonial ocasionado a la entidad conforme a los hechos que motivaron el proceso de responsabilidad fiscal 112-070-2021, de conformidad con las consideraciones anotadas y en el entendido que su responsabilidad solo se predicará respecto a la clase de póliza adquirida, el monto de su respectivo amparo, el deducible acordado y periodo afianzado, con respecto a las siguientes pólizas y teniendo en cuenta la cuantía de cada una de ellas:

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso. La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i></p>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

- **AXA COLPATRIA SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, quien el 29/02/2016 expidió la Póliza de Manejo Global a favor de Entidades Oficiales N°. 233, con vigencia del 04/01/2016 hasta 31/12/2016, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000, por el daño patrimonial en cuantía de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$10.978.144)** con relación a los contratos No 010 del 2016 y 078 del 2016.
- **LA PREVISORA S.A.** distinguida con el NIT. 860.002.400-2, quien el 15/04/2019 expidió la Póliza con Fallos con Responsabilidad Fiscal N°.3000397, con vigencia del 01/04/2019 hasta 01/02/2020, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$10.000.000, por el daño patrimonial en cuantía de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$7.970.680)** con relación a los contratos No 071 del 2019 y 080 del 2019.

ARTÍCULO CUARTO: Desvincular a la compañía de seguros **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, distinguida con el NIT. 891.700.037-9, quien el 16/01/2017 expidió la Póliza con Responsabilidad Civil para Servidores Públicos N° 360521700004, con vigencia del 13/01/2017 hasta 13/01/2018, con una cobertura global de manejo oficial por valor de \$200.000.000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, la presente providencia a las partes o implicados que se relacionan a continuación, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición ante esta Dirección Técnica, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación en debida forma, según las previsiones del artículo 56 de la Ley 610 de 2000 y según la cuantía fijada en el Auto de Imputación del presente proceso:

- **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, identificado con cedula de ciudadanía 93.181.002, en calidad de Gerente de EMPOLERIDA E.S.P., del 30 de abril de 2013 al 30 de marzo de 2017 y ordenador del gasto, a través de su apoderada ENERIEDH GÓMEZ ARRIERO, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.948.982 de Cajamarca, Email: enearriero@hotmail.com y enearriero@gmail.com.
- **JORGE ELMER DIAZ MORALES**, identificado con cedula de ciudadanía 93.380.630 de Ibagué, en calidad de gerente de EMPOLERIDA ESP, del 1 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2019 y Ordenador del Gasto en los contratos Nos. 092 de 2017, 071 de 2019 y 080 de 2019, Dirección Kra.1 N°.79-25 Edificio Mirador Victoria Apto.712 Ibagué-Tolima, Email: jedi.civil@gmail.com.
- **ALVARO ENRIQUE LONDOÑO CUERVO**, identificado con cedula de ciudadanía 14.272.807, en calidad de Técnico Operativo en EMPOLERIDA ESP, del 1° de enero de 2011 y Supervisor de los contratos, a través de su apoderado de oficio JUAN JOSÉ SOTO PALMA, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.111.122.386 de El Espinal, Email: 5120211059@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co.
- **LUIS CARLOS BASTO GARZÓN** identificado con cedula de ciudadanía 14.273.023, en calidad de Ejecutor de los contratos N°. 010 y 078 de 2016, N°. 016 y 092 de 2017, a través de su apoderado de oficio SARA VALENTINA CIFUENTES ACOSTA, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.005.690.869 de Ibagué, Email 5120201071@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>de contratación, del presupuesto</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04

- ✓ **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor del contrato 071 de 2019, a través de su apoderado de oficio **WENDY VANESSA AYALA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.105.780.078 de Lérica Tolima, Email Wendy.ayala@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co.
- ✓ **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA** identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor del contrato No. 080 de 2019, a través de su apoderado de oficio **HENRY FELIPE CABRERA MENDEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.555.694, Email Henry.cabrera@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co.
- ✓ **AXA COLPATRIA SEGUROS**, distinguida con el NIT. 860.002.184-6, representada por el apoderado doctor **OSCAR IVAN VILLANUEVA SEPÚLVEDA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 93.414.517 de Ibagué con TP. 134.101 del C.S.J., Email: oscarvillanueva1@hotmail.com y oscarvillanueva@oivsconsulting.com
- ✓ **LA PREVISORA S.A.**, distinguida con el NIT. 860.002.400-2, representada por la apoderada **MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 38.251.970 de Ibagué con TP. 88.624 del C.S. de la J., Email: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, juridica@msmcabogados.com y contraloriamsmcabogados@gmail.com.
- ✓ **MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA**, representada por la apoderada doctora **LUZ ANGELA DUARTE ACERO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 23.490.813 de Chiquinquirá con TP. 126.498 del C.S.J., dirección: Kra.3 N°. 12-36 Centro Comercial Pasaje Real Of,309 Ibagué, Tel.2632436 – 2655211 Cel.3102141695, Email: duarteehijosabogsas@hotmail.com y luzangeladuarteacero@hotmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: Se desplaza al abogado de oficio **SEBASTIÁN CAMILO ROMERO BARRERA**, identificado con cedula de ciudadanía N°. 1.010.087.378 de Bogotá, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, Email: 5120201144@estudiantesunibague.edu.co y areaderechopublicocj@unibague.edu.co, apoderado de oficio de **RUBIEL TAFUR VILLARREAL**, toda vez que se le reconoció personería Jurídica a la apoderada de confianza **ENERIEDH GÓMEZ ARRIERO**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 28.948.982 de Cajamarca, Email: enearriero@hotmail.com y enearriero@gmail.com.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La estudiante y apoderada de oficio **NATALIA ISABELA REYES ALDANA**, identificada con cédula de ciudadanía N°.1.005.825.772 de Ibagué, quien representó a **JUAN JAIRO BARRERO RÍOS**, no es estudiante adscrita y las actuaciones que se presenten con posterioridad a este Fallo no estarán avaladas por la suscrita.

ARTÍCULO OCTAVO: La estudiante y apoderada de oficio **ANGIE XIOMARA OVIEDO LOZANO** identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.001.270.501 de San Antonio Tolima, quien representó a **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA**, no es estudiante adscrita y las actuaciones que se presenten con posterioridad a este Fallo no estarán avaladas por la suscrita.

ARTÍCULO NOVENO: Fue designado y posesionado el estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, **HENRY FELIPE CABRERA MENDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.003.555.694 de Guamo Tolima, como apoderado de oficio del señor **GIOVANNI ENRIQUE RICO OSPINA**, identificado con cedula de ciudadanía 93.386.013, en calidad de Ejecutor del contrato No. 080 de 2019, para la época

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	DIRECCIÓN TÉCNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL- RF	
	FALLO CON Y/O SIN RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F23-PM-RF-04
		FECHA DE APROBACION: 26-11-2024

de los hechos, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita y de conformidad con lo señalado en precedencia, continuando con el trámite del proceso (folio 334-337).

ARTÍCULO DÉCIMO: Fue designada y posesionada la estudiante adscrita al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad de Ibagué, **WENDY VANESSA AYALA SÁNCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.105.780.078 de Lérica Tolima, como apoderada de oficio del señor **JUAN JAIRO BARRERO RIOS** identificado con cedula de ciudadanía 93.180.559, en calidad de Ejecutor del contrato 071 de 2019, para la época de los hechos, quien deberá desempeñar el cargo en forma gratuita y de conformidad con lo señalado en precedencia, continuando con el trámite del proceso (338-342).

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtida la notificación y resuelto el recurso de reposición interpuesto, según el caso, enviar el presente expediente al Despacho de la Contraloría Auxiliar, dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de que se resuelva el grado de consulta según las indicaciones del artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

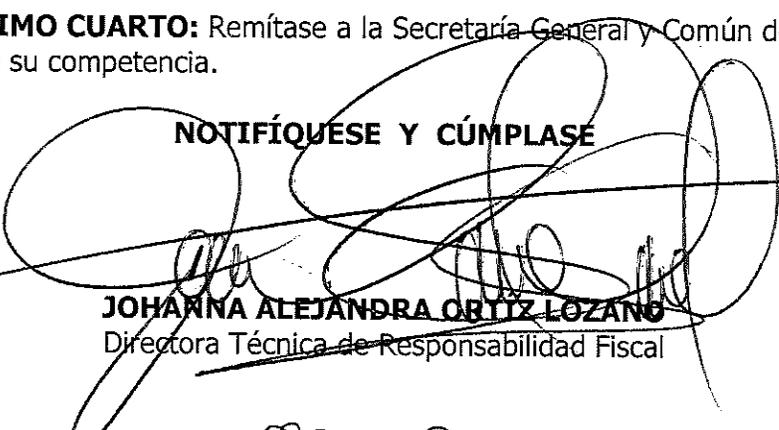
ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Súrtanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Enviar copia del respectivo Fallo al representante legal de EMPOLÉRIDA con el propósito que surta los trámites de carácter contable, presupuestal y financiero que correspondan y las demás que considere necesarias, a los correos electrónicos juridico@empolerida.gov.co, contactenos@empolerida.gov.co y pqr@empolerida.gov.co.
- Remitir copia autentica del Fallo a la dependencia que deba conocer del Proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el artículo 58 de la Ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría General de la República, incluir en el Boletín de Responsables Fiscales a las personas a quienes se les Falló con Responsabilidad Fiscal.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Concluidas las respectivas diligencias remitir el expediente físico contentivo del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal N° 112-070-2021, al archivo de gestión documental de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común de este órgano de control para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANNA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
 Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OLGA LUCÍA LOBO ARTEAGA
 Investigador Fiscal